

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGACÍA Y NOTARIADO**



TESIS:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

POR:

**ANYA MARISOL JUAREZ PAIZ
200240994**

Mazatenango, Suchitepéquez, Septiembre de 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGACÍA Y NOTARIADO**

TESIS:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Presentada a las autoridades de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales,
Abogacía y Notariado, del Centro Universitario del Suroccidente de la Universidad de San
Carlos de Guatemala

POR:

**ANYA MARISOL JUAREZ PAIZ
200240994**

Lic. Cristian Ernesto Castillo Sandoval

Asesor

Previo a conferirse el Grado Académico de:
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y los títulos profesionales de:
ABOGADA Y NOTARIA

Mazatenango, Suchitepéquez, Septiembre de 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

AUTORIDADES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

MSc. Pablo Ernesto Oliva Soto	Rector
Dr. Gustavo Enrique Taracena Gil	Secretario General

CONSEJO DIRECTIVO

DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE

Lic. Luis Carlos Muñoz López	Director
------------------------------	----------

Representantes de Docentes

Dr. Reynaldo Humberto Alarcón Noguera	Secretario
---------------------------------------	------------

**Representante Graduado del Centro Universitario de
Suroccidente**

Lic. Vilser Josvin Ramírez Robles	Vocal
-----------------------------------	-------

Representantes Estudiantiles

T.P.A. Angélica Magalí Domínguez Curiel	Vocal
---	-------

PEM Y TAE Rony Roderico Alonzo Solis	Vocal
--------------------------------------	-------

**AUTORIDADES DE COORDINACIÓN ACADÉMICA
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE**

Coordinador Académico

Dr. Mynor Raúl Otzoy Rosales

**Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Administración de
Empresas**

Dr. Eddie Rodolfo Maldonado Rivera

Coordinador de la Carrera de Licenciatura en Trabajo Social

Lic. Edin Aníbal Ortiz Lara

Coordinador de la Carrera de Pedagogía

Lic. José Norberto Thomas Villatoro

Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Alimentos

MSc. Víctor Manuel Nájera Toledo

Coordinador de la Carrera de Ingeniería en Agronomía Tropical

Ing. Agr. Luis Alfredo Tobar Piril

**Coordinadora de la Carrera de Licenciatura en Ciencias
Jurídicas y Sociales**

Abogacía y Notariado

Lic. Sergio Román Espinoza Antón

**Coordinadora de la Carrera de Ingeniería en Gestión Ambiental
Local**

MSc. Karen Rebeca Pérez Cifuentes

Coordinador de Área

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

Carreras Plan Fin de Semana

del Centro Universitario de Suroccidente

Coordinadora de la Carrera de Pedagogía

MSc. Tania Elvira Marroquín Vásquez

**Coordinadora de la Carrera de Periodista Profesional y
Licenciatura en Ciencias de la Comunicación**

Lic. Henrich Herman León

ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por ser mi Creador y Padre que tiene el control de todo en mi vida y quien cumple su propósito en mí.

A MIS PADRES:

A mi amado padre y cabeza de familia Héctor Augusto Juárez Rivas quien ha sembrado de su sabiduría en mí y ha confiado que este día llegaría, apoyándome en todo momento; a mi madre Anabella Marisol Paiz Cruz, mujer virtuosa quien me acompañó en todo momento formando en mí los cimientos de lo que hoy soy.

A MIS HERMANOS:

Héctor Augusto y Jeremy Selene Juárez Paiz por su amor y apoyo incondicional y aunque mi hermanita este esperándome en el cielo, sé que este logro ella también lo celebra junto con los que la amamos.

A MI ESPOSO:

Sergio Madrazo Mazariegos un excelente profesional del derecho, quien con su ejemplo me ha enseñado a amar las letras y a creer que los sueños se pueden alcanzar con perseverancia y dedicación.

A MI HIJA:

Ana Madrazo Juárez quien me motiva e inspira cada día a dar lo mejor y me compromete a ejercer como una profesional respetable.

CON GRATITUD:

A todas las personas que me motivaron y me brindaron su apoyo a lo largo de mi carrera, en especial a: Notario Fernando Adolfo Madrazo Maldonado, al Licenciado Juan Luis Vallejos Armas, a la Licenciada Lucita Alejandra Sánchez Monzón, y al Licenciado Cristian Ernesto Castillo Sandoval; gracias por su apoyo intelectual e incondicional.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas, y darme la oportunidad de poder prepararme como profesional en la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales y a sus catedráticos, que inculcaron los conocimientos necesarios para culminar mi carrera profesional.

ÍNDICE

Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	3
DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS.....	3
1. Debido proceso.....	3
1.1. El debido proceso sustantivo.....	5
1.2 El garantismo: entre el principio y la utilidad.....	6
1.3 El Derecho de defensa.....	7
CAPÍTULO II.....	9
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	9
2.1 Presunción de inocencia.....	9
2.2 La presunción de inocencia como principio del debido proceso.....	12
2.3 Alcance de la garantía de presunción de inocencia.....	14
2.4 La presunción de inocencia en relación con otras garantías del debido proceso.....	16
2.4.1 El principio In dubio Pro Reo.....	16
2.4.2 Dimensiones del principio In Dubio Pro Reo.....	18
2.4.3 El principio Pro Homine.....	19
2.5 Enemigos del principio de inocencia.....	19
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	22
3.1 Ley de Extinción de Dominio.....	22
3.2 Diversas definiciones de Extinción de Dominio según países de Latinoamérica.....	23
3.3 Objeto de la ley de extinción de dominio.....	24
3.4 Principios que rigen la Ley de Extinción de Dominio.....	25
3.5 Causales de procedencia de la extinción de dominio.....	26
3.6 Naturaleza de la acción de Extinción de Dominio.....	29
3.7 Presunción legal de la Extinción de Dominio.....	30
3.8 Retribuciones para particulares.....	32
3.9 Debido proceso de la ley de Extinción de Dominio.....	33

CAPITULO IV	38
MINISTERIO PÚBLICO.	38
4.1 Historia del Ministerio Público.	38
4.2 Definición del Ministerio Público.	39
4.3 Competencia	39
4.4 Organización y funcionamiento del Ministerio Público.....	40
4.5 Funciones del Fiscal General de la República.	42
CAPÍTULO V.....	44
5.1 Análisis e interpretación de resultado de la Aplicación del principio de constitucionalidad de presunción de inocencia en la ley de extinción de dominio.	44
5.1.1 Análisis e interpretación de la cédula de entrevista dirigida a Jueces de Primera instancia de Narcoactividad y delitos contra el Medio Ambiente, Agentes Fiscales, y Agentes Auxiliares del Ministerio Público.....	44
5.1.2 Análisis e interpretación de la cédula de encuesta dirigida a profesionales en ciencias jurídicas y sociales.	47
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	51
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	51
2. DEFINICION DEL PROBLEMA	53
3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	54
4. JUSTIFICACIÓN	54
5. OBJETIVO GENERAL.....	57
Cuadro número dos	58
Ficha metódica.....	58
Conclusiones.....	59
Recomendaciones	60
Referencias Bibliográficas	61
Cédula de entrevista Juez de Primera Instancia Penal de Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del departamento de Suchitepéquez. Fiscal general o Agente fiscal del Ministerio Público de Suchitepéquez.....	62
Cédula de encuesta Profesionales de ciencias Jurídicas y Sociales	66
Cronograma de actividades.....	69
Anexos.....	71

Introducción

El presente trabajo de tesis denominado: Aplicación del principio de constitucionalidad de presunción de inocencia en la ley de extinción de dominio, se desarrolló como requisito último para optar al título de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales en el Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROC-, de la Universidad de San Carlos de Guatemala; siendo esta una oportunidad que todo estudiante tiene para adentrarse a un contexto real asumiendo el rol investigativo.

En la realización del proceso de tesis, indudablemente se abandona el rol de espectador y se convierte en un investigador a nivel profesional donde observa, analiza, discrimina, filtra, contrasta y reflexiona experiencias reales que integran el eje: investigación.

Por consiguiente, la investigación se realizó en la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepéquez, en donde funciona el Tribunal de Sentencia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Suchitepéquez, que tiene a su cargo el cumplimiento de las competencias y jurisdicción privativa para conocer de los asuntos que establece la Constitución Política de la República, el proceso penal y las garantías individuales. Considerando que los sujetos de investigación fueron los profesionales de Ciencias Jurídicas y Sociales, Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del Departamento de Suchitepéquez, el Fiscal General y los Agentes Fiscales del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez.

El objetivo principal de la investigación fue analizar el debido proceso de la aplicabilidad del principio constitucional de presunción de inocencia con la ley de Extinción de Dominio, en el Departamento de Suchitepéquez, para ello se contrastó las medidas cautelares en contra del imputado, solicitadas por el Fiscal General o del Agente fiscal designado, considerando dicho principio.

Para conseguir la fundamentación teórica se procedió no sólo a la revisión de referencias y fuentes bibliográficas, respecto a la temática desarrollada, sino también a la recolección de datos

utilizando la cédula de encuesta dirigida a profesionales de Ciencias Jurídicas y Sociales, cédula de entrevista al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente del Departamento de Suchitepéquez, el Fiscal General y los Agentes Fiscales del Ministerio Público del departamento de Suchitepéquez; quienes formaron parte principal de las unidades esenciales de análisis del presente estudio.

El informe está estructurado por los siguientes cinco capítulos:

Primero, está compuesto por teorías relacionadas con el debido proceso, garantías individuales, garantismo: entre el principio y la utilidad del Derecho de defensa.

Segundo, contiene todo lo vinculado directamente con la presunción de inocencia como principio del debido proceso, las garantías y enemigos de dicho principio constitucional.

Tercero, estudio de la ley de Extinción de Dominio desglosado en sus diversas definiciones, objeto, principios, naturaleza y causales de procedencia de dicha ley.

Cuarto, se adentra a lo concerniente del Ministerio Público, definición, organización, competencia, funciones etc. Para entender el rol que juega en las leyes de Guatemala.

Quinto, contiene todo el resultado del proceso investigativo realizado, por medio de la aplicación de cédula de encuestas y cédula de entrevista. En donde se comparan datos para un mejor análisis, utilizando gráficas.

Por último, se presenta las conclusiones, recomendaciones, bibliografía utilizada para la sustentación de los postulados teóricos del trabajo de investigación, y el diseño de investigación.

CAPÍTULO I

DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS

1. Debido proceso

En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley.

La extinción de dominio puede considerarse como una herramienta fundamental utilizada en varios países y especialmente en Guatemala, para la lucha contra el crimen organizado, así como de la acción de las estructuras criminales enquistadas en el Estado.

Asimismo, la extinción de dominio puede definirse como la pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de la delincuencia organizada, contra la salud, el secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal, es decir, cualquier persona que represente al titular

La extinción de dominio tiene como objetivo extinguir el dominio de propiedad en favor del Estado de todos aquellos bienes que provengan de actividades ilícitas que se refieren a crímenes como el narcotráfico y el lavado de dinero, el sicariato y el enriquecimiento ilícito.

La extinción de dominio puede considerarse como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes conformados por activos de cualquier tipo, las ganancias, productos obtenidos directa o indirectamente y frutos generados por las actividades ilícitas o delictivas, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna

La forma en que se establezcan las causales para la procedencia de la acción de extinción de dominio es muy relevante desde el punto de vista constitucional. La acción bajo análisis busca establecer que un determinado bien tiene origen o destinación ilícita, pues en este contexto, esa es la única justificación para que el Estado pueda despojar de sus bienes a un particular. En este sentido, no deben establecerse causales de extinción de dominio que se basen en presunciones, y la carga de la prueba debe corresponder al Estado, puesto que no es conforme con la Constitución cargar al particular con la responsabilidad de demostrar el origen legal de sus bienes, ni incluir disposiciones que sean ambiguas sobre la carga de la prueba. El artículo once inciso primero de la Constitución Política de la República de Guatemala prohíbe que las personas sean privadas de su propiedad sin ser previamente vencidas en juicio.

Esto implica que el Estado debe desvirtuar la presunción de legalidad que asiste a los bienes en posesión de los particulares y estos tienen derecho a aportar prueba de descargo. De los bienes puede decirse que son lícitos o ilícitos, y presumir lo segundo sería contrario, pero la persona titular de los bienes cuestionados tiene todo el derecho a contradecir esas pruebas mediante la inclusión en el proceso de los elementos probatorios que estime conducentes para demostrar las realidades que alega en su defensa.

De acuerdo con lo expuesto, si bien la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el Estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia.

Derecho de defensa del imputado que no puede ser condenado sin haberse antes justificado, por ello, este derecho radica en conocer la acusación para defenderse de ella con entera libertad, sin trabas procesales, sin los famosos subterfugios, y maniobras judiciales.

A. Ossorio “El estado no puede abandonar a quien, necesitado de pedir justicia, carece de los elementos pecuniarios indispensables para sufragar los gastos del litigio” (1973 página 20).

Es importante considerar que, en este cuerpo legal, la presunción de inocencia opera en sentido contrario a los preceptos constitucionales, pues se presume que los bienes sometidos a la acción de extinción son de origen ilícito y el afectado debe correr con la carga de la prueba. Respecto al debido proceso el Artículo nueve del decreto número cincuenta y cinco guion dos mil diez del Congreso de la República de Guatemala, establece que: en el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente ley.

1.1. El debido proceso sustantivo

Un debido proceso legal, se refiere al cúmulo de requisitos que se tienen que cumplir para afirmar la validez interna de lo que rige una norma.

En otras palabras Silvestroni (2004 pág. 106) realiza su aporte indicando que el cúmulo de recaudados de validez puede ser dividido en dos grupos “Un grupo está dado por los requisitos que hacen al procedimiento que precede la sanción de la norma, y otro grupo conformado por las exigencias sustanciales o de contenido que ella debe respetar”.

Por ello, el primer grupo es que se conoce el ámbito jurídico y penal como el debido proceso adjetivo, mientras que el segundo es denominado como el debido proceso sustantivo.

En relación con lo anterior, Ferrajoli citado por Silvestroni (2004) indica que

“He calificado de sustanciales a las garantías penales de lesividad, maternidad y culpabilidad, en oposición a las garantías procesales que llamaré instrumentales, de presunción de inocencia, prueba y defensa: entiendo con ello que afectan a la sustancia o a los contenidos de las prohibiciones permitidas por las normas reguladoras de la producción válida de la ley penal” (Pág. 106).

Además, para revestir un carácter de validez la sanción de cualquier norma (constitucional, legal, reglamentaria o individual –sentencia-) debe respetar las reglas del denominado debido proceso adjetivo y también sustantivo.

Es conveniente resaltar que toda norma requiere ser sancionada siguiendo los procesos establecidos para su respectivo dictado y conforme el contenido que legalmente debe respetar. Porque es lógico que los principios sustantivos del derecho penal procedente de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica el contenido que legalmente se tiene que respetar sin refutación alguna.

Con relación al derecho sustantivo esa tarea requiere indudablemente de la construcción de la teoría del delito procediendo de las reglas del derecho penal consagrado en la Constitución, y por supuesto la elaboración de una lógica constitucional en el modo del razonamiento de la aplicabilidad de la ley penal y la solución de los casos que está llamada a resolver.

Los principios constitucionales del derecho penal constituyen garantías contramayoritarias, por lo que la existencia de este tipo de garantías es la esencia del constitucionalismo y del debido proceso sustantivo como principio rector, no olvidando que la constitución es y siempre será la ley suprema a la que todas las demás deben adecuarse sin contradicción alguna porque es la que tiene mayor grado jerárquico.

1.2 El garantismo: entre el principio y la utilidad.

Realizando un esbozo entre los clamores públicos para la mayor protección frente al delito, plantean una existente relación entre la vigencia de todas las garantías constitucionales y la seguridad individual.

Con respecto a las garantías individuales se determina que “Obstaculizan la lucha contra el delito porque: a) vendan determinados cursos de acción preventivos de las fuerzas de

seguridad; b) restringen la reacción punitiva mediante su sujeción a determinados recaudos sustantivos y adjetivos (lo que se conoce como el debido proceso o the rule of law)” (Silvestroni, 2004, pág. 101).

De igual modo, es menester recordar que todo ser humano nace con ciertos derechos inalienables que nadie, inclusive el estado no puede vulnerar o abolir, porque como establece “Las personas son fines en sí mismo, y no pueden ser utilizadas por los demás como medios para la consecución de otras metas” (Silvestroni, 2004, pág. 102).

Sin embargo, el existente ataque al garantismo tiene su origen en las consideraciones utilitarias, pretendiendo demostrar por lo menos en su discurso que la seguridad general exige insaciablemente la eliminación o en el mejor de los casos la flexibilización de algunos obstáculos legales que se oponen a la acción represiva y preventiva del Estado.

En contraste con lo anterior, señala Silvetroni citando a Hume “El ser humano es propenso a buscar siempre la felicidad inmediata, olvidando el placer distante” (Silvestroni, 2004, pág. 104), por ello, son indispensables las reglas normativas porque en todo momento deben contraponerse a esa tendencia, debido a que el interés público y la felicidad individual depende sin duda alguna del respeto de las reglas y no hay contradicción ni excepción de eso.

Las garantías son en consecuencia un *modus vivendi* de contribución a la mayor vigencia de la libertad de todos y al ejercicio más pleno de los derechos constitucionales. En definitiva, sin ellas, es imposible controlar la violencia inherente a cualquier sistema coactivo denominado también como preventivo, punitivo o reparador.

1.3 El Derecho de defensa

Este derecho es uno de los principios integradores del denominado debido proceso y se concreta en la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, más aún al ejercer sus facultades, presentar pruebas y argumentaciones. Y algo que es conocido por toda la sociedad porque se ha difundido desde las películas de ciencia y ficción hasta en las telenovelas, lo cual es

que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en un juicio, por esta razón es que se declara nulo un proceso cuando el demandado en materia civil o el procesado en materia penal no ha sido citado en forma legal, sin hacer uso de un debido proceso.

Y esto se fundamenta en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina la defensa y sus derechos que son inviolables.

Por esta razón, es que el Estado debe garantizar que los procesados tengan la oportunidad real de hacer valer sus razones durante la investigación del juicio. Para que durante y al final del proceso se logre el dictamen correspondiente de la búsqueda de verdad absoluta; por supuesto, toda persona tiene ese derecho esencial, insustituible e imprescindible del debido proceso.

CAPÍTULO II

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

2.1 Presunción de inocencia

El sentido de validez de este principio constitucional, desde algo tan simple como la sola atribución de una persona de un hecho punible, hasta la declaración jurisdiccional de responsabilidad penal mediante la sentencia ejecutada, tiene inmersa por su naturaleza una filosofía tan profunda, tan humana y espiritualizada del proceso, que de no olvidarse de dicho postulado cuando realmente se analiza y se juzga la conducta del hombre frente a la ley penal, la justicia cumpliría mejor y más rápidamente su principal misión que es dar a cada uno lo suyo.

Aunado a lo anterior, se determina que la Ley 74 de 1968 estableció que dicho principio en su Artículo 14, num 2º: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (Jiménez, Derecho Procesal Penal, 1982, pág. 29). Por consiguiente, es lógico que se trata de un auténtico derecho, que, por tener esa naturaleza: por ningún motivo, ni razón, no le es dable a nadie negarlo, sin cometer una grave falta contra esa que constituye una auténtica garantía del proceso penal.

Clariá Olmedo citado por Jiménez 1982 determina la presunción de inocencia como: “Esta [la Constitución] nos dice que ha de presumirse la inocencia y ha de preservarse la reputación y la honra de quienes no hayan sido declarados responsables” (Jiménez, Derecho Procesal Penal, 1982, pág. 34). Esto establece que es el principio de inocencia que se enuncia, desde otro punto de vista más positivo como de reputarse inocente a toda persona que en realidad no haya sido declarada culpable sino por sentencia firme que así lo exprese. Por lo que no es culpable, y si no es culpable, entonces inocente. Así es como se desenvuelve el principio para que se intente captar con mayor precisión y evitar las duras críticas, señalamientos, las habladurías sociables que se le han hecho generalmente cuando se habla de la existencia de una presunción de inocencia.

Es menester hacer alusión las palabras de Clariá Olmedo citado por Jiménez 1982, sobre el estado de inocencia “debiera reconocerse desde el mismo momento en que se debe decidir sobre

una captura” (Jiménez, 1982, pág. 35). Ya que este es un momento crucial porque es un proceso en donde todo es extremadamente incierto, muy vaga la prueba, confusas las circunstancias que rodearon la comisión del hecho punible que se investiga.

Jiménez 1982 citando a Claría Olmedo indica que:

“Si el imputado es inocente mientras no sea declarado culpable por sentencia firme, de ese dogma surge una primera consecuencia, que se proyecta en todo el curso del proceso, desde el primer momento hasta el final; para la ley procesal, debe ser un sujeto de la relación procesal (o del proceso, sino se admite esta concepción) y nunca un objeto de presunción” (pág. 37).

Por lo que al hacer uso de la terminología presunción de inocencia, se tiene que decir que el imputado debe ser sujeto de la relación procesal, esto en otras palabras significa elevarlo de nivel, categoría y sobre todo dignificación, porque se reconoce que es una persona con derechos y deberes, y se deja a un lado el papel de víctima olvidada, a quien se detiene e inmediatamente se le comunica desde la primera sospecha, con la idea no oculta que confiese un hecho punible.

Jiménez 1982 citando a Pietro Fredas dice: “La Declaración de los Derechos del hombre es la conquista más grande de la humanidad. La libertad individual encuentra su defensa en el Código de procedimiento Penal” (pág. 40). Además Eugenio Florian afirma que el Código del Procedimiento penal es denominado como el Código de los hombres de bien, aunque se lea muy utópico, pero en realidad le opone paredes a la arbitrariedad y proporciona armas adecuadas para luchas contra los delincuentes. (Florian, 2019 página 45).

También se debe tener en cuenta que un momento procesal crucial, es cuando el juez debe reflexionar de forma concienzuda con respecto a la privación de la libertad de un presunto inocente, es en el momento de resolver cualquier tipo de situación jurídica, porque es en realidad aquí, cuando se debiera tener mayor precaución sobre la decisión que se debe tomar, debido a que por más breve que sea el tiempo de detención y extinción de dominio, en algunos casos no alcanza a tener serias e irreparables repercusiones porque pasa inadvertida, pero para otras personas significa la pérdida de su trabajo, inestabilidad económica, perjuicios en los negocios,

desprestigio insaciable de la sociedad, y sobre todo el impacto moral que se ocasiona en el núcleo familiar.

“La excesiva precipitación para encarcelar antes de la condena definitiva y el afán tan grande de hacerlo, por simples sospechas de faltas a veces levísimas, son una poderosa causa de desmoralización del pueblo... La custodia preventiva desmoraliza a los inocentes que por desgracia son víctimas de ella, y desmoraliza por naturaleza propia, y más todavía, por la forma como es preciso efectuarla, pues deprime y abate el sentimiento de la dignidad personal del individuo...” (Jiménez, 1982, págs. 30-32).

Sumado al aporte descrito con antelación, desde otro punto de vista realiza su aporte Miguel Ángel citado por Carrara (1976, pág. 229), determinando dos observaciones importantes en el derecho penal: “1. Disminuir y abreviar en cuanto sea posible los encarcelamientos preventivos. 2. Una vez reducidos a los límites de la más escrita necesidad, reglamentarlos, de modo que no sigan siendo escuelas prácticas de prevenciones morales”.

Por otro lado, se determina la retención de la persona sindicada, pero sin pruebas hasta ese momento para detenerla preventivamente, esperando a que esas supuestas pruebas aparezcan dentro del término que tiene para resolver la situación jurídica. Se trata, a no dudarlo, de maniobras jurídicas indebidas, de atrabiliarias actuaciones que no se deben justificar no so quiera con una pretendida defensa de la sociedad. Por lo tanto, quienes proceden de esta forma, en realidad desmoralizan la justicia y ofenden gravemente el derecho.

Lo antagónico se suscite que la justicia guatemalteca está diseñada no solo para hacer sufrir a los hombres porque son totalmente culpables de algún hecho punible o conducta delictiva, sino también para saber si son culpables o inocentes.

“Si se argumenta que la detención preventiva se justifica para asegurar el cumplimiento de la eventual condena que pudiere recaer sobre el procesado, desde el principio mismo se estaría corriendo el riesgo de consumir una irreparable injusticia, si el proceso termina con una absolución o un sobreseimiento definitivo. Fuera de que, al justificar dicha detención de esa manera, se estaría

partiendo de la presunción inadmisibles de culpabilidad, cuando al acusado lo ampara precisamente la contraria presunción de inocencia” (Jiménez, 1982, pág. 210).

Asimismo, se indica que la presunción de inocencia sólo puede ceder ante la certeza de la latente incompatibilidad con la duda. Resaltando lo anterior, la duda no permite conocer el statu quo o estado actual, por lo que esto es conocido como el estado de inocencia del que toda persona goza, pero esta caduca hasta la condena.

2.2 La presunción de inocencia como principio del debido proceso.

Lo alarmante es que las órdenes de prisión preventiva son las preocupantes, debido a que inciden en varios bienes jurídicos sumamente apreciados de la persona, como son su libertad, su dignidad, el derecho al trabajo y a la presunción de inocencia, por lo que la prisión preventiva constituye una de las medidas cautelares más graves que contempla el Código de Procedimiento Penal, porque la justicia guatemalteca está diseñada no solo para hacer sufrir a los hombres porque son totalmente culpables de algún hecho punible o conducta delictiva, sino también para saber si son culpables o inocentes.

Aunado a lo anterior, el debido proceso es definido como:

“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier clase de proceso y debe basarse en la práctica auténtica de los principios fundamentales de la libertad e igualdad; y, en materia penal, las consecuencias de la orden de prisión preventiva tienen varias implicaciones jurídicas como son la: separación familiar, degradación profesional y social, daños económicos, estigmatización, limitación de la defensa, etc” (Falconí, 2009, pág. 14).

Por otra parte, para hacer una limitación de estos derechos es fundamental tener conocimiento de la profundidad real del debido proceso, y sobre todo estar bien informado de todo lo que acontece para tener siempre un respaldo legal, porque todo juicio o acto administrativo debe estar guiado por las resoluciones de leyes con orígenes anteriores al suceso que se aborda. Asimismo “Un principio de mandado Constitucional Nacional, cuyo art. 26 prescribe que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se

imputa, ante tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Jiménez, 1982, pág. 3).

En otras palabras, se caracteriza porque en él se observan los principios constitucionales y sobre todo pretende articular todo el desarrollo del proceso penal en este caso, para lograr que la investigación del ilícito y la determinación de la participación, sea en conformidad a los parámetros previamente establecidos por la normativa constitucional, tratados internacionales de derechos humanos y procesal penal.

Mientras tanto en la biblia se establece algo fundamental para todo ser humano, lo cual determina que el debido proceso se resume en una frase, que indica “No hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti” (Falconí, 2009, pág. 15). Por esta razón se expresa que mantener las garantías constitucionales para otros, es mantenerlas para sí mismas.

Por ello, el debido proceso protege a todas las personas, contra las desviaciones de las autoridades y sobre todo los abusos, que tienen sus orígenes no únicamente en las actuaciones procesales, también en las decisiones que se adoptan y afecten injustamente a los derechos e intereses legítimos de aquellos.

Una de las garantías básicas en el sistema penal y dentro del debido proceso, es la presunción de inocencia, de la cual deviene el principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, de ello se colige que existe un derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada, así toda persona es inocente y se mantendrá como tal dentro del procedimiento penal, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia condenatoria en firme; o sea que nadie por regla general puede ser privado de su libertad mientras no sea probada su culpabilidad

Otro punto clave, es que una de las garantías cruciales en nuestro sistema penal y dentro del debido proceso, es la presunción de inocencia, de la cual deviene el principio de que nadie puede ser penado sin juicio previo, de ello se deduce la existencia de un derecho constitucional a

permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada, así toda persona es inocente de algunos hecho punible o conductas anómalas desde la perspectiva penal, y se mantendrá de igual forma dentro del procedimiento penal, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia condenatoria en firme; o sea que ninguna persona por regla general puede ser privado de su libertad mientras no sea probada su culpabilidad.

2.3 Alcance de la garantía de presunción de inocencia.

El término de presunción de inocencia, es considerado como el derecho que tienen todos los seres humanos, y que se establece a priori como una regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose en conformidad con principios, valores, y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su protagonización en la participación y responsabilidad en el hecho establecido como punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida, respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, haciendo a un lado todo tipo de maniobras o subterfugios legales, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal y especialmente en casos específicos que ameriten la aplicación de la prisión preventiva en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales.

Haciendo un análisis histórico se determina que varios tratados internacionales vigentes en el país, establecen que de la presunción de inocencia se deshila la existencia de una tendencia universal, a garantizar que a toda persona procesada se le presuma su inocencia hasta que judicialmente se logre señalar con fundamentos su culpabilidad mediante sentencia en firme, por lo que esta es una norma rectora del derecho penal de todo Estado constitucional de derechos y justicia; se debe agregar que la presunción de inocencia acompaña a la persona procesada desde la génesis del accionar considerado anómalo desde el punto de vista penal hasta cuando haya sentencia ejecutoriada de culpabilidad.

“Que esta es una presunción *iuris tantum* o legal, es decir no es absoluta, puesto que las pruebas de cargo pueden dar con ella al traste, pero sólo queda desvirtuada definitivamente cuando se dicta sentencia condenatoria ejecutoriada (Falconí, 2009, pág. 13).

Esta presunción se aplica no exclusivamente en materia penal, sino también en el derecho administrativo sancionador, porque la presunción consiste desde otra perspectiva en un juicio, en virtud del cual se establece como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de las experiencias, que indican el modo normal como el mismo sucede. Es decir, se “supone” que algo existe y que es indiscutible, aunque no se encuentre totalmente probado.

Sumado a lo anterior, la presunción es una brújula o también considerada como una guía para la valoración de las pruebas, de tal forma que estas deben demostrar la incertidumbre en el hecho presunto o del hecho presumible.

Respecto al principio *in dubio pro reo*, el cual es una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez o Tribunal sentenciador o, en su caso, a los miembros del Jurado, para que establezcan la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria. Y es por ello, que resulta menos gravoso para la sociedad, la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.

Por lo tanto, el padre del principio descrito con anterioridad, es el de presunción de inocencia, porque es claro que su derogación habilitaría más condenas a personas culpables pero, a la vez, generaría más condenas a inocentes, y es entonces el resultado final desde el punto de vista de la seguridad que es imbatible que sería negativo, debido a que el propio Estado se transformaría en un foco de inseguridad individual al existir un aumento de forma desproporcionado e irracional el riesgo de condena de inocentes.

2.4 La presunción de inocencia en relación con otras garantías del debido proceso.

El estado no puede abandonar a quien, necesitado de pedir justicia, carece de los elementos pecuniarios indispensables para sufragar los gastos del litigio, y sobre todo si a simple vista se puede observar la latente presunción de inocencia,

La ley de presunción tiene gamificación de enemigos que se convierten en morales, como arbitrariedad de los funcionarios que tienen relación con la investigación y el juzgamiento, claro es menester no descartar a los respectivos agentes del Ministerio Público, no solo por sus múltiples emisiones por escrito, sus correspondencias conceptos, sino sus intervenciones en la audiencia pública.

Escudriñando en el Decreto número 55-2010 de la Ley de Extinción de Dominio, se localiza el Artículo 9 que trata del Debido proceso y el derecho de defensa relacionado al ejercicio y trámite de la Extinción de Dominio, “Permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 4)

Por consiguiente, existen garantías del debido proceso que tienen una estrecha relación con la presunción de inocencia, entre las cuales resaltan el *In Dubio Pro Reo* y *Pro Homine*.

2.4.1 El principio *In dubio Pro Reo*.

Este principio constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez o Tribunal sentenciador o, en su caso, a los miembros del Jurado, para considerar la valoración de la prueba a criterios a favor del acusado, cuando su contenido arroje alguna duda sobre su virtualidad inculpatoria. Y ello, porque, resulta menos agravante o antagónico para cualquier sociedad, la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.

Otro aspecto fundamental es que esta palabra, es una locución latina, según la cual toda duda debe resolverse a favor del reo, asimismo se establece como:

“Una regla del derecho penal que obliga al juez a ratificar la inocencia del procesado en caso de duda, esto es cuando se presenta el caso de más allá de toda duda razonable sobre el examen de las pruebas, toda vez que nuestro Código de Procedimiento Penal exige que para que se dicte una sentencia condenatoria, la certeza de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado” (Falconí, 2009, pág. 17).

Por lo que se supone que se lleve el proceso de debate contradictorio de las pruebas de acuerdo al derecho probatorio, y si al final del proceso se establece duda, en teoría debe resolverse a favor del procesado considerando y no olvidando su estado de inocencia, debido a que en el derecho penal sustantivo no tiene que ser usado como un instrumento de persecución de posibles existencias de peligros sociales.

En definitiva, el juez no tiene que tomarse la atribución de condenar al procesado, cuando a simple razonamiento se deduce que hay duda de la implicación en algún hecho punible o acciones anómalas según lo enmarca la ley, esto va más allá de lo que se denomina culpabilidad, en particular en todo momento que la presunción de inocencia implica que a los procesados no se les debe de establecer un trato de culpables sin antes haber sido comprobado por un debido proceso ejecutoriado, en otras palabras en ausencia de una declaración judicial definitiva sobre la responsabilidad penal, y la relación con la prueba en los delitos de acción pública le corresponde directamente a la Fiscalía General del Estado, que es el que tiene la posibilidad de desdibujar progresiva y en definitiva la presunción de inocencia.

Desde otra perspectiva “Es una garantía constitucional derivada del principio de inocencia” (Silvestroni, 2004, pág. 114).

Por lo que esta garantía o principio se impone al órgano juzgador de diferentes formas: previa y ex post, la primera se establece antes de la decisión mediante las instrucciones que se le deben impartir, en cambio la segunda es por medio de la posibilidad de revisar minuciosamente el veredicto para establecer si el principio fue respetado o si se fijó un hecho denominado como incriminante a pesar de la existencia de la duda.

2.4.2 Dimensiones del principio In Dubio Pro Reo

Este principio está estrictamente vinculado al derecho y es un principio para la prueba; por lo que tiene dos grandes dimensiones:

1. DIMENSIÓN NORMATIVA, esto es la existencia de la norma que impone a los jueces la obligación de ratificar la inocencia, cuando no se ha podido convencer de la culpabilidad del procesado o de condenar por la hipótesis más favorable al mismo.
2. DIMENSIÓN FÁCTICA, hace referencia al estado individual de duda de los jueces, es decir que en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción; y, en caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. Prohibiéndose en materia penal la interpretación extensiva, de tal modo que el juez debe atenerse, estrictamente, a la letra de la ley y en los casos de duda deberá interpretarla en el sentido más favorable al procesado (Falconí, 2009, pág. 18).

Conforme a la consagración del principio del In Dubio Pro Reo; si existiese duda en la prueba sobre la responsabilidad directa o indirecta, tiene que dictarse sentencia confirmando la inocencia y ésta realmente procede cuando el juez no ha alcanzado la necesaria convicción en conciencia de la presunta culpabilidad del procesado; de tal manera que si el tribunal de garantías penales, realmente ha dudado, no está autorizado a condenar.

La existencia de la duda, es considerada de esa forma siempre que sea resultado de una diferencia o disparidad interpretativa resultado de la interpretación del mismo fallo.

En síntesis dicho principio, “Asegura que el estado de duda implica siempre una decisión de no punibilidad, pues sólo la certeza de culpabilidad, emanada de las autoridades legítimas para pronunciarlas, puede modificar la situación de inocencia reconocida constitucionalmente” (Falconí, 2009, pág. 19). Ya que al tener es duda insalvable por excepción, es tan simple porque debe favorecer al procesado.

“La certeza positiva o probabilidad positiva es aquella que afirma el hecho imputado y la certeza negativa o probabilidad negativa es aquella que se dirige a explicar cómo inexistente el hecho imputado, por tanto es correcto afirmar que solo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad permitan la absolución como consecuencia del *in dubio pro reo*” (Falconí, 2009, pág. 19).

2.4.3 El principio Pro Homine

Este principio también es conocido como *pro persona*, es denominado un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad es perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación que sea más favorable a la persona como individuo o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas en donde se considere la limitación o la protección de Derechos Humanos.

Este principio se entiende como la característica propia de todo individuo, que le permita vivir, y no conformarse con solo sobrevivir, que le permita satisfacer todas sus necesidades y tener dignidad en su *modus vivendi*. Además, todos los derechos se deshilan de la dignidad inherentes a la persona humana.

En resumen, el principio de la supremacía constitucional, entraña una eficaz protección de la libertad y dignidad del ser humano, pero este es un derecho que tiene todo ser humano, y el ordenamiento jurídico se encarga de establecerle garantías para proporcionarle una vida digna, no obstante, sin embargo, este derecho caduco cuando la persona ha efectuado conductas contrarias a la ley, pero para limitarla hay que cumplir requisitos constitucionales y legales.

2.5 Enemigos del principio de inocencia

Entre los enemigos que conformen los primeros lugares de la lista del principio de inocencia, se encuentra la arbitrariedad de los funcionarios que tienen que ver precisamente con la investigación y el juzgamiento, claro, no se debe descartar a los respectivos agentes del Ministerio Público, no solo en el momento que emiten por medio escrito sus correspondientes conceptos, sino que también en sus intervenciones en la audiencia pública.

Por ejemplo, esta arbitrariedad se acontece en los casos como la inmediata orden de una captura improcedente de acuerdo con los derroteros legales, asimismo cuando se hace la citación al acusado para indagatoria sin tener si quiera la prueba requerida; en algunas ocasiones se suscita que se informa a los medios de comunicación en procura posiblemente de indebida publicidad, por lo que se establece que específicamente una persona fue detenida, capturada, indagada, acusada y por supuesto juzgada, por habersele encontrado culpable en algún hecho considerado ante la ley como punible.

Ante la descripción anterior, el famoso principio de presunción de inocencia quedará sin duda alguna muy maltrecho ante la insaciable conciencia pública. Pero “desde luego que, datos los actos jurídicos que necesariamente deben producirse dentro del proceso penal, a la luz de nuestra ley, queda la sensación de que la presunción es la contraria, es decir, la culpabilidad” (Jiménez, 1982, pág. 30). Es obvio que la presunción de inocencia se va desdibujando progresivamente mientras se va determinando a fondo la vinculación real de un acusado al debido proceso que le espera; desde otro punto de vista si aumenta el contenido jurídico de la incriminación, la presunción de inocencia va rebajando de forma considerable a la proporcionalidad de los grados procesales de la acusación.

Por consiguiente, aunque se lea utópico, pero el principio de presunción de inocencia para adoptar la plenitud absoluta de su valor, sería indispensable que al presunto infractor de la ley no se le privara de su libertad sino cuando en realidad ya existiese en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada; porque en Latinoamérica, y máxime en la sociedad guatemalteca una medida de privar a un presunto inocente, tiene serias repercusiones no solo perjudica los altos interés de la justicia, asimismo al grado de seguridad que la misma sociedad civilizada tiene derecho a exigir de los soberanos poderes del Estado.

“Si durante el proceso el imputado goza de un estado de inocencia (que es propiamente una presunción), resulta inicuo que pueda ser castigado con detección o encarcelamiento o con cualquiera otra limitación de su libertad, antes que ese estado de inocencia sea destruido por la sentencia firme que lo declare culpable” (Jiménez, 1982, pág. 31).

Esta es una de las razones, por las cuales la coerción procesal en contra del imputado debería tener un carácter con eminencia cautelar, no siendo exclusivamente las medidas que se adopten, por cuanto solo se fundamentan en méritos meramente provisionales y relacionados con declaración de futura culpabilidad.

Sin embargo en algunas ocasiones existen personas que son reincidentes o confesos, o de reos que fueron declarados por pruebas de materiales inmediatas o denunciadas por su propia captura en el momento del crimen, por lo que esto enfatiza en la revelación de un estado de hecho desfavorable al acusado, haciendo lógicamente a un lado el concepto de presunción de inocencia, por lo que equivale a admitir que hay un presunto culpable, y no un presunto inocente, aunque es necesario aclarar que esto dependerá de un juego en nivel profesional en el que se utilice habilidades verbales para invertir aquel predicado, diciendo que siempre habrá un presunto inocente, mientras se espera paciente o impaciente una sentencia condenatoria en firma declare lo contrario.

Pero en algunas ocasiones se ocurre que se ordena la privación de la libertad. En tal caso:

“Para justificar dicha medida esencialmente cautelar, el funcionario se funda en que por las diligencias practicadas ha llegado a la conclusión de que el proceso tiene en su contra, como mínimo, una declaración de testigo que ofrece serios motivos de credibilidad o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o participe de hecho punible que se investiga... Esta medida no parte en manera alguna presunción de inocencia, sino de la presunción de culpabilidad” (Jiménez, 1982, pág. 33).

CAPÍTULO III

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

3.1 Ley de Extinción de Dominio

En la sociedad guatemalteca se establece que el Derecho Penal, tiene una lucha contra el delito, por lo que busca la verdad de los crímenes, no obstante se ha pretendido que los delincuentes “Entreguen el producto de su acciones delictivas, tarea que no ha tenido resultados satisfactorios a la fecha, a pesar de existir institutos jurídicos como el comiso penal, el cual ha resultado poco exitosos en virtud de que presupone la terminación de todo un proceso penal hasta su ejecutoria para hacerlo efectivo” (Garzaro, 2012, pág. 21).

Con respecto al potencial imaginativo y creativo del crimen organizado, actualmente los delincuentes se aseguran de que no haya un acceso directo entre el resultado latente del delito y las actividades delictivas; en ese orden de ideas, ahora se hace una persecución de los bienes y no así la actividad ilícita o delictiva, por ello, resulta lógico que las actuales tendencias son las modalidades de persecución que tienen eminencia, en otras palabras afectando los bienes y/o derechos de las personas que han sido parte de determinado tipo de ilícitos.

“En distintas épocas y a través de distintos compromisos internacionales, el Congreso de la República de Guatemala ha intentado emitir instrumentos jurídicos normativos que conduzcan a evitar el incremento de los patrimonios adquiridos ilícitamente” (Garzaro, 2012, pág. 23). No obstante, el cometido de dichos instrumentos no se ha logrado del todo, ya que no han sido eficaces para algunos tipos de criminalidad y la acumulación de riquezas de dudosa procedencia.

Para erradicar todo origen de riqueza por medio de la obtención de ganancias ilícitas o delictivas, es dominante que el Estado logre por medio de una resolución judicial, declarar la privación definitiva de dominio de dichos bienes, frutos o ganancias o de aquellos bienes adquiridos en perjuicio de la administración pública o de lo bienes estatales. Todo con el objetivo de erradicar o al menos accionar de forma adecuada contra la mayor motivación de todo criminal:

la obtención de ganancias de dudoso origen, conocido en otras palabras como ganancias ilícitas o delictivas, que generan indudablemente fortunas o riquezas patrimoniales.

A su vez, el tratadista del país de México Murillo indica que la extinción de dominio es “La pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal” (Garzaro, 2012, pág. 27).

3.2 Diversas definiciones de Extinción de Dominio según países de Latinoamérica.

En el país de Guatemala, es algo controversial debido al aumento imparable del crimen organizado a nivel nacional, por lo que de acuerdo al Decreto Número 55-2010 específicamente en el artículo 2 literal d, se define que la Extinción de Dominio

“Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas dentro de la presente Ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 2)

Por otra parte, considerando la diversidad de aportes es conveniente contrastar que según Garzaro en el país de Colombia que es conocido un país soberano situado en la región noroccidental de América del Sur, que se constituye como un estado unitario, social y democrático de derecho cuya forma de gobierno es presidencialista, se regula y define la Extinción de Dominio como “La pérdida de este derecho a favor del Estado, sin contra prestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular. Esta acción es autónoma en los términos de la presente ley” (Garzaro, 2012, pág. 27).

Además según la ley número 29212 que regula el proceso de pérdida de Dominio de Perú que es un país soberano del oeste de América del Sur, se encuentra definido en el artículo 1 como “la extinción de los derechos o títulos de bienes de procedencia ilícita a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna” (Garzaro, 2012, pág. 27).

En la legislación de México, oficialmente llamado Estados Unidos Mexicanos, es un país de América ubicado en la parte meridional de América del Norte, en donde se define la extinción de dominio específicamente en el artículo 3 como:

“La pérdida sobre los bienes mencionados en los artículos 2 y 8 de la presente ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se aplique a favor del Estado” (Garzaro, 2012, pág. 27).

Por consiguiente, tanto en el país de Guatemala, Perú como en Colombia se concibe que es una pérdida a favor del estado, y sobre todo sin compensación sobre el titular u otra persona.

3.3 Objeto de la ley de extinción de dominio

Entre la compilación de leyes penales de Guatemala, se logra identificar el Decreto Número 55-2010, que contiene la Ley de Extinción de Dominio en donde se especifica en el capítulo I Extinción de dominio, Artículo 1 que el Objeto de la Ley, está comprendida por las disposiciones de dicha ley, las cuales son de orden público y de interés social.

Por consiguiente, esta Ley tiene por objeto regular:

- a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado;
- b) El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente Ley;
- c) La competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la presente Ley;
- d) Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y,
- e) Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 1).

Asimismo, los bienes que tienen orígenes de dudosas procedencias al ser identificados objetivamente, deberán ser entregados al Estado para que éste proporcione beneficios y asegurando con esto un verídico Estado de derecho.

3.4 Principios que rigen la Ley de Extinción de Dominio.

Los fundamentales principios que tienen una estrecha relación con la extinción de dominio, se encuentran en el artículo 3 de dicha ley, específicamente en las literales a y b.

- a) Nulidad Ab Initio: se interpreta la adquisición o disposición de los bienes como “Constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y a las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude a la ley” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 3). Aunado a lo anterior, los actos y contratos que versen sobre este tipo de negocios, en ningún caso constituyen justo título y son considerados nulos ab initio.

También, el conocimiento o la presunción razonable sobre la génesis del ilícito o delictivo de los bienes a que hace referencia el párrafo con antelación, se podrá deducir de los indicios o las circunstancias objetivas del caso.

- b) Prevalencia: hace referente a que “Las disposiciones contenidas en la presente Ley, se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquiera otra ley” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 3). Por ello, se establece como un principio rector para la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio, debido a que esta tendrá preeminencia sobre cualquier otra norma.

La nulidad ab initio, tendrá la aplicación en caso que se realice un negocio jurídico, por ello, el objeto sea un bien que tenga definitivamente orígenes de dudosa procedencia como las actividades ilícitas o comisiones de delitos, debido a la ilicitud del bien, se comprende que el negocio netamente jurídico, no tuvo su génesis en la vida jurídica, por lo tanto, es deducible que es contrario al orden público, a una norma prohibitiva expresa, o bien sea en fraude de ley.

Lo alarmante en la actualidad es que la Ley de Extinción de Dominio está haciendo un abordaje en el que existe en temor de que en realidad los fiscales y jueces no posean las capacidades óptimas y sobre todo objetivas para discernir con propiedad, la existencia de la nulidad ad nitio en las acciones o actividades relativas a la adquisición de bienes o derechos.

Para muchas personas suena insólito el pragmatismo existente en dicha ley, porque en la mayoría de casos se observa en redes sociales y otros medios de comunicación masiva un alto pragmatismo enfocado en quitar, apoderarse, desalojar, o decomisar los bienes muebles e inmuebles de todas las personas que han tenido un enriquecimiento anómalo, en donde no pueden comprobar a totalidad el origen congruente de cada uno de los bienes. Con el supuesto propósito de que el Estado le dará un uso correcto y adecuado, y será para beneficio social.

Dicho en otras palabras,

“Se entenderá que toda la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo a sabiendas de tal calidad o debiéndole presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y las leyes prohibitivas expresas o se han constituido en fraude de ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios, en ningún caso constituye justo título y son nulos ad initio” (Alvizures, 2014, pág. 67).

3.5 Causales de procedencia de la extinción de dominio.

El procedimiento ordinario o común tiene relación estrecha con la causalidad de la Extinción de Dominio, es fundamental indudablemente pormenorizar en las acciones de procedencia del mismo. Y entre ellas de acuerdo a lo que se determina en el Capítulo I, específicamente Artículo 4 del Decreto Número 55-2010 de la Ley de Extinción de Dominio se establecen las siguientes:

- a) Cuando el bien o los, bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita o delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero.
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, individual o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente Ley, y que exista

información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos.

c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas o delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar preponderantemente que vayan a ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir.

d) Cuando los bienes, frutos, productos o ganancias de que se trate, provengan de la enajenación permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas o delictivas.

e) Cuando los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.

f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, frutos, productos, ganancias, rendimientos o permutas de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:

f.1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.

f.2) No se pueda identificar al sindicado.

f.3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.

g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o mezclar bienes de procedencia ilícita o delictiva.

h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio.

i) En los casos de presunción previstos en el artículo 46, Presunción, de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República y sus reformas.

j) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas o delictivas.

k) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada, prevista en el artículo 25, Declaración, de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 672001 del Congreso de la República y sus reformas.

l) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado de Guatemala. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un

organismo internacional, conforme al artículo 8 de la presente Ley. (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 3)

En cualesquiera de las causales establecidas y descritas con antelación, el o los involucrados tendrán la facultad para hacer uso del ejercicio de sus derechos, en particular, a probar a través de los medios ideales y suficientes su presunción de inocencia, siempre y cuando tenga la fundamentación de su oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa, todo apegado al debido proceso.

Algunas personas tienen las creencias de que al tener dinero ilícito pueden comprar propiedades, negocios apegados al margen de la ley, carros lujosos, armas propias, etc. Pero al estar cegados por el poder que da el dinero y sobre todo la seguridad a nivel de autoestima, es que aunque se posean los títulos de cada uno de un bien, no específicamente lo podrán conservar eternamente porque al momento de hacer una investigación apegado a un debido proceso, esta persona debe de probar el origen lícito con pruebas fehacientes de la adquisición de su dinero, por lo que serán objeto de investigación y pasarán a formar parte de los bienes del Estado, para que con ello las autoridades, como el Ministerio de Gobernación puedan contar con más elementos para combatir la delincuencia y brindar seguridad a la población.

No obstante, en algunas ocasiones el mejor imaginario social es la justificación de vivir en un país extranjero, y que todos sus bienes son provenientes de un arduo y esforzado trabajo, hay que aclarar que esto es relativo, pero aunque residan o viajen por temporadas a territorios extranjeros, serán motivos de investigaciones exhaustivas para identificar claramente que estas personas que no se encuentran al margen de la ley, formen parte de los altos índices de narcotráfico o actividades ilícitas en América Latina o en algún otro continente.

Es impresionante ver como en Guatemala surgen coloquialmente personas que son catalogados como pobres que se convierten en amos, dueños y señores de grandes casas, negocios, empresas, carros, entre otras. Y esto para cualquier persona apegada a las actividades consideradas como lícitas es únicamente una utopía en su vida.

Mientras tanto, una de las anteriores causales descritas con antelación, hará darle sentido a lo que se tipifica en el Artículo 13, que enmarca que la acción de Extinción de Dominio, iniciará y ejercerá de oficio por el Fiscal General o el agente fiscal designado “Cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el Artículo 4 de la presente Ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 5)

Además de acuerdo a González en el Código Penal se regula en el Artículo 2 otras actividades delictivas inciso a, subinciso a.5 son “Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa, alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada; contenidos en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y sus reformas”. (González, 2015, págs. 29-30)

Este tipo de causales de procedencia de la extinción de dominio denominados también como de ilícitos penales, se encuentran explícitos en la Ley de Extinción de Dominio, catalogadas como las acciones que generan ganancias o ingresos económicas de forma anómala o ilegal, son otra clara ejemplificación de la visión del legislador al considerar todas las fuentes de enriquecimiento no lícitas con el objetivo contundente de que no solo se debe atacar de frente los flagelos en materia de seguridad y justicia que afectan a la sociedad de Guatemala, asimismo identificar en realidad a todos aquellos que forman parte activa directa o indirectamente de este modus vivendi que no se encuentra apegados al régimen legal.

3.6 Naturaleza de la acción de Extinción de Dominio

De conformidad al capítulo II expresado en el Artículo 5, del Decreto Número 552010 de la Ley de Extinción de Dominio se establece que la acción de Extinción de Dominio

“Es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 4)

Además, la Extinción del derecho de dominio se ejecutará y sustanciará únicamente por las normas que están contenidas en dicha Ley, independientemente de la acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado, de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.

Algo importante y trascendental es que “Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 4)

Aunado a lo anterior, le corresponde al Fiscal General o al Agente Fiscal designado, conocer la realidad de la acción de dicha ley,

“Para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir los elementos de convicción necesarios que fundamenten la petición de extinción de dominio, identificar, localizar, recuperar o, en su caso, repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción conforme a las causales establecidas en la Ley (González, 2015, pág. 61).

3.7 Presunción legal de la Extinción de Dominio

Escudriñando en la Ley de Extinción de Dominio se encuentra el capítulo II, específicamente en el Artículo 6, donde se argumenta sobre la presunción legal, siempre y cuando exista pruebas fehacientes donde se determine que:

“Los bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio, la cual debe estar fundamentada de acuerdo a lo establecido en los artículos 12 y 13 de la presente Ley, provienen de las actividades ilícitas o delictivas de que se trate” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 4)

Por ello, la acción de extinción de dominio no se dirige contra los presuntos culpables para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, debido a que esto pertenece esencialmente al ámbito del Derecho Penal. Por supuesto, esta acción se dirige exclusivamente contra la forma ilícita, anómala, o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que tienen orígenes dudosos o inexplicables, que generan un enriquecimiento indebido que ningún Estado considerado como Democrático como lo es Guatemala debe permitir.

Desde otra perspectiva se analiza la presunción con tintes conocidos por muchos profesionales del ámbito judicial, como una ficción legal que en realidad beneficia a la persona o personas concatenadas a cualquier hecho considerado como anómalo o mejor dicho a todas aquellas acciones que repudia la Constitución Política de la República de Guatemala y a cada uno de los Decretos que coadyuvan al utópico Estado de Derecho.

De acuerdo a la clasificación de las presunciones, resaltan las *iuris tantum* y las *iuris et de iure*, detallando en cada una.

“*Iuris tantum* es aquella que se establece por ley y que admite prueba en contrario, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o derecho, a diferencia de las presunciones *iuris et de iure* de pleno y absoluto derecho, presunción que no admite prueba en contrario, o dicho de otra forma, no es un valor consagrado, absoluto, sino que es un "juicio hipotético", que puede ser invertido acreditando que un acto es ilegítimo” (Barrientos, 2009, pág. 1)

Sin embargo, analizando el aporte interesante de Barrientos, la mayoría de presunciones determinadas en el ámbito del conocido derecho son *iuris tantum*, esto quiere decir que, permiten probar que el hecho o situación que se presume ser considerado falso y subjetivo por carecer de veracidad. En cambio las presunciones *iuris et de iure* son excepcionales; en algunos ordenamientos son más renombradas como presunciones de derecho.

Realizando el análisis de lo expresado en la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que en el Título II Derechos Humano del Capítulo I, Derechos Individuales, específicamente en el Artículo 41 de la Protección al Derecho de Propiedad que “Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, pág. 9).

Concatenado a lo anterior, “La confiscación de bienes y el debate central será determina si toda la LED es o no compatible con este artículo. Sus defensores argumentarán que precisamente lo que no hay es una propiedad válidamente adquirida, y por ende, no aplica la protección por la vía de la prohibición de confiscación” (Alvizures, 2014, pág. 67).

En este orden de ideas, la demanda de la solicitud de la acción de la denominada Extinción de Dominio tiene que estar basada de forma objetiva en evidencias idóneas y sobre todo fehacientes, no basta con solo presumir la anomalía o ilicitud del origen de los bienes muebles e inmuebles, ya que deben existen medios probatorios.

Desde otra panorámica, el juez competente tiene la obligación de presumir de la inocencia de la persona señalada, para que ejerza con plenitud el derecho de defensa y debido proceso, asimismo inferir razonablemente sobre el origen ilegal de los diversos bienes.

3.8 Retribuciones para particulares.

Se determina que una retribución es una remuneración también conocida como recompensa o pago por medio de dinero, a aquella persona que de forma eficiente proporcione cualquier clase de información o medio necesario e idóneo obteniendo evidencias para la declaratoria de extinción de dominio.

Dichas pruebas se analizan para establecer si forman parte de las causales de extinción de dominio, y así el órgano correspondiente pueda dar inicio a un debido proceso y dar comienzo a las acciones legales pertinentes para que el presunto inocente o presunto culpable tenga la oportunidad de ser citado, oído y vencido en un juicio, sin olvidar el derecho de defensa como principio constitucional.

Además, en el Artículo 20 de la Ley de Extinción de dominio se argumenta que:

“Las personas individuales o jurídicas que, en forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución de hasta el cinco por ciento (5%) de los bienes declarados en extinción de dominio.

En el caso de bienes inmuebles, dicha retribución será sobre el valor catastral registrado en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

En el caso de bienes muebles y demás bienes, dicha retribución se hará de conformidad con la tasación que realizará la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, de acuerdo a su reglamento.

La retribución a la que se refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas que hayan sido declaradas colaboradores eficaces con la justicia o se les haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el Ministerio Público solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución, para que la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio proceda a la remuneración, con los fondos privativos contenidos en el presupuesto de la institución” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, págs. 6-7).

3.9 Debido proceso de la ley de Extinción de Dominio.

Al coincidir cualesquiera de las causales establecidas en la Ley de Extinción de Dominio, el proceso de dicha ley tiene un inicio por la demanda del Fiscal General de la República o el agente fiscal designado en un plazo no mayor de 48 horas equivalentes a dos días, en donde se expresa de forma clara y contundente ante el tribunal competente lo siguiente:

- Los hechos en que fundamenta su petición;

- La descripción e identificación de los bienes que persiguen, así como la causal en la que se fundamenta la extinción de dominio;
- El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que podrían tener interés en el asunto, o las razones que imposibilitan la identificación de las mismas; y
- El ofrecimiento de las pruebas conducentes. (Garzaro, 2012, pág. 72)

Así mismo, en la regla #5 del Artículo 25 de la Ley de Extinción de Dominio, indica que “Dentro de las veinticuatro (24) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiéndola a trámite y haciendo saber a las personas interesadas o que pudieren resultar afectadas” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 8), del derecho que les asiste para comparecer a juicio oral y tener conocimiento de las sanciones en caso de no hacerlo. La resolución será notificada de forma respectiva y oficial al Fiscal General, al agente fiscal designado y al Procurador General de la Nación, considerando que debe ser el mismo día en que se haya dictado.

No obstante, en el Decreto 55-2010 específicamente en el Artículo 25 indica dos numerales que son menester resaltar:

“5. En caso de error u omisión en la redacción y formalidades en la petición de extinción de dominio, el juez o presidente del tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

6. Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 8).

Desde otro punto de vista, se debe de considerar que el encargado de la investigación tiene que ser el Fiscal General, ya sea de forma directiva o también a través de sus agentes, este ente denominado investigador tiene que estar revestido de fundamentación antes del génesis de cualquiera de las acciones concebidas en la ley de extinción de dominio.

No obstante, el Ministerio Público “a través de la Policía Nacional Civil, solamente durante la investigación, el inicio de dicha acción la realiza el ente investigador teniendo los

fundamentos necesarios y lo realizará ante las autoridades competentes no tomando atribuciones que no le correspondan” (Tello, 2018, págs. 81-82), el ente encargado de la investigación tendrá que recurrir a los medios necesarios siempre y cuando no se abuse o violente los derechos de todas las personas que estén involucradas, todo con la finalidad de demostrar que los hechos son fehacientes y pertinentes.

3.10 Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, ajustada con otros Artículos de las Leyes de Extinción de Dominio de México, Colombia y Perú, en contraste con la legislación guatemalteca.

Es menester determinar que la Ley de Extinción de Dominio del país de Guatemala, relacionada con otros países son las medidas cautelares y la forma en que establecen a la hora de la investigación por medio del ente investigador en otros países en este caso particular es el Ministerio Público, por ello, se realiza una comparación entre algunos países latinoamericanos que han sido propulsores de dicha ley, como lo es Colombia.

Cuadro No. Uno

Cuadro comparativo de las medidas cautelares con otros países.

País	Medidas cautelares	Legalidad al interponerlas.
Colombia	La legislación colombiana no regula las medidas cautelares.	Es irónico darnos cuenta que nuestros legisladores tomen como ejemplo a Colombia como uno de los países en donde se inicia la extinción de dominio, por su buena aplicación y el éxito que han tenido, sin embargo, podemos hacer hincapié que la legislación colombiana no regula las medidas cautelares y no dice como interponerlas entonces quiere decir que se tomó de otra legislación.
México	<p>La prohibición para enajenarlos o gravarlos.</p> <p>La suspensión del ejercicio de dominio.</p> <p>La suspensión del poder de disposición.</p> <p>Su retención.</p> <p>Su aseguramiento.</p> <p>El embargo de bienes dinero en depósito en el sistema financiero títulos valor y su rendimiento, lo mismo que la orden de no pagarlos o fuere imposible su aprensión física.</p> <p>Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias siempre y cuando funde y motive su procedencia.</p>	La legislación de extinción de dominio mexicana regula las medidas cautelares y como interponerlas y en qué momento, en la ley regulada anteriormente se realizó un análisis y la manera en que se vulneraban algunos derechos es por ello que ellos potaron por la reforma a su constitución y quedo que el Agente del Ministerio Público, solicitará estas medidas ante autoridad competente y no decretarlas.
Perú	<p>Secuestro</p> <p>Incautación</p> <p>Aseguramiento e inhibición</p> <p>Retención de dinero que se encuentre en el sistema financiero.</p>	Según la legislación peruana el que solicita las medidas es el fiscal pero no decreta en ningún caso simplemente solicita y se interponen son apelables.
Guatemala	<p>La suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma.</p> <p>La anotación de la acción de extinción de dominio.</p> <p>El embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero, o de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación.</p> <p>Así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.</p>	La legislación guatemalteca se compara más a la peruana sin embargo a la ley se le agrego la frase de urgencia, mas no regula dichos casos, además se considera una ilegalidad debido a que le da facultades judiciales al fiscal o agente fiscal designado, así mismo se considera ilegal porque no debe de perjudicarse más allá de lo necesario al afectado.

Fuente: (Tello, 2018, págs. 113-114)

Al analizar las medidas cautelares determinadas en el procedimiento de extinción de dominio se aprecia que aparte de que se le da la potestad al fiscal general o agente fiscal designado para juzgar, también vulnera un derecho. Y esto surge porque al momento de interponer una medida precautoria se pretende en muchas ocasiones dañar más de lo necesario y con esta medida hacen que el presunto inocente este afectado en si situación procesal.

CAPITULO IV MINISTERIO PÚBLICO.

4.1 Historia del Ministerio Público.

Es una institución que se denomina “Auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país” (Anónimo, 2019), todo esto se localiza descrito en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en su Artículo 251.

Escudriñando en la historia de dicha institución, es que se determina que:

“Surgió de las cenizas de la edad media como un órgano del monarca; en principio defendiendo los intereses del monarca y después procurando la represión de los delincuentes, al inicio el rey designo procuradores para que defendieran en los juicios sus intereses o se tratara de asegurar la recaudación de las multas que se le imponían a los delincuentes, es decir que esta institución se encargaba de la defensa de los reyes, sin embargo con el paso del tiempo eso cambio, pues una parte de ellas ingresaban a su patrimonio y esos procuradores, principiaron siendo transitorios que más tarde se convirtieron en funcionarios permanentes” (Tello, 2018, pág. 63).

Posteriormente al momento que el rey asume la soberanía de la representación del Estado, sus procuradores se encargaron de la defensa de los intereses generales del Estado, resguardando los derechos del rey asegurando la represión de los denominados crímenes.

En relación al país de Guatemala, el Ministerio Público tiene su inicio previo a las reformas constitucionales realizadas, en el año de 1993, en donde:

“Se dio un giro sustancial debido a que se organizó el sistema penitenciario para enfrentar la criminalidad debido a que se debía de juzgar, previo a una investigación y persecución penal, se constituyó en un órgano encargado de ejercer la persecución y la acción pública penal, así como funciones y responsabilidades que estos debían de tener contenidos en el Decreto 4096 Ley Orgánica del Ministerio Público” (Tello, 2018, pág. 63).

4.2 Definición del Ministerio Público.

Existen diversas definiciones, sin embargo, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se determina que es una institución que tiene “Funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública, además velar por el escrito cumplimiento de las leyes del país.

En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia” (Tello, 2018, pág. 64), siempre y cuando se actúe con toda la objetividad, imparcialidad, y por supuesto con el apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Dentro del contexto social, esta institución es más conocida por MP, deben de realizar sus actuaciones de acuerdo al cumplimiento de las funciones que le son atribuidas por las leyes, sin establecer subordinaciones a ninguna otra autoridad u organismo, una de sus características es que se organiza jerárquicamente y en el actuar de cada uno de los funcionarios está representada de forma íntegra.

4.3 Competencia

Entre las competencias se establece que es un ente investigador del Estado, por lo que tiene que recabar las pruebas fehacientes y pertinentes en la comisión de un delito, para presentarlas ante el órgano jurisdiccional o el juez contralor de dicha investigación, considerando el debido proceso; según el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que corresponde a esta situación el ejercicio de la acción pública penal, con el objetivo de que se determine, por medio del diligenciamiento de los respectivos medios de prueba, y así identificar en todo momento el principio constitucional de presunción de inocencia.

4.4 Organización y funcionamiento del Ministerio Público.

La estructuración del Ministerio Público, es de acuerdo con el convenio de la Constitución como norma superior y por supuesto su ley orgánica, asimismo su estructura tiene cuatro áreas: dirección, fiscalía, investigaciones y administración. Por lo que cada una de estas tiene a personas a su cargo, que desarrollan de forma pertinente las funciones.

La primera área es la dirección, la cual está a cargo del Fiscal General y el Jefe del Ministerio Público quienes “Constituyen la máxima autoridad de esta entidad y se encargan de velar por el buen funcionamiento de la institución y el consejo del Ministerio Público que es el órgano asesor del fiscal general” (Tello, 2018, pág. 66)

La segunda es la fiscalía, en donde se encuentran las fiscalías distritales y municipales, estas con las encargadas de

“Ejercer la persecución y la acción penal de los delitos que se cometan en el ámbito territorial que se les asigne; actualmente existen 23 fiscalías distritales que están distribuidas en 22 departamentos y 33 fiscalías municipales en igual número de municipios, esto con el objeto de facilitarle a la población el acceso a los servicios que el Ministerio Público presta; también se encuentra dentro de esta área la oficina de atención permanente, que es la que se encarga de recibir, clasificar y registrar las denuncias, prevenciones policiales entre otras que ingresan a la institución, la oficina de atención a la víctima, es la encargada de brindar atención urgente y necesaria a las víctimas directas y colaterales del delito, las fiscales de sección, están encargadas de ejercer la acción penal en áreas específicas, las agencias especializadas, estas se encargan de hacer efectivo el ejercicio de la acción penal con relación a las agencias fiscales especializadas, y la unidad especializada contra organizacionales criminales dedicadas a la narcoactividad y/o lavado de dinero u otros activos delitos contra el orden tributario, son las encargadas en la investigación y persecución penal de delitos relacionados al narcotráfico, lavado de dinero y contra el delito de orden tributario” (Tello, 2018, págs. 66-67)

En el área de investigaciones se localiza la subdirección criminal operativa, que es la que se encarga de “La subdirección criminal operativa encargada de ejecutar diligencias de investigación criminalística; la subdirección de ciencias forenses encargada de especialidades y disciplinas forenses a la investigación criminal; la subdirección técnica científica encargada de la

aplicación de los medios técnicos y científicos” (Tello, 2018, pág. 67), cuales se encargan de realizar estudios investigativos en relación estrecha a los hechos considerados delictivos.

La última es el área de administración que tiende a ejecuta funciones de asesoría y por lógica de administración, finanzas y logística que está conformada por la secretaría general que se encarga de la ejecución de estrategias y políticas para definir cada uno de los procedimientos y actividades financieras, “la secretaría de coordinación técnica, la secretaría de política criminal, que están encargadas de asesorar y coordinar las políticas y estrategias para el ejercicio de la persecución y de la acción penal, y la jefatura encargada de la ejecución de políticas en materia de recursos humanos” (Tello, 2018, págs. 67-68), de esta forma es como se simplifica la estructura y organización del Ministerio Público.

De manera global, se determina en el Artículo 2 del decreto número 40-94, las 4 funciones que son engranajes del Ministerio Público, las cuales son:

- “1) Investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los Tratados y Convenios Internacionales.
- 2) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal.
- 3) Dirigir a la policía y además1 cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos.
- 4) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.” (Guatemala, 1994, pág. 2)

Asimismo, en el Artículo 30, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, estarán a cargo de un fiscal de Sección las siguientes:

- “1) Fiscalía de delitos administrativos;
- 2) Fiscalía de delitos económicos;

- 3) Fiscalía de delitos de narcoactividad;
- 4) Fiscalía de delitos contra el ambiente;
- 5) Fiscalía de asuntos constitucionales, amparos y exhibición personal;
- 6) Fiscalía de menores o de la niñez;
- 7) Fiscalía de ejecución;

- 8) Fiscalía de la mujer” (Guatemala, 1994, pág. 7)

4.5 Funciones del Fiscal General de la República.

Las funciones que tiene que darle cumplimiento el Fiscal General, considerando no violentar los debidos procesos, y por lógica a todas las personas involucradas, se tipifican de forma explícita en el Artículo 11, del decreto número 40-94:

- “1) Determinar la política general de la institución y los criterios para el ejercicio de la persecución penal;
- 2) Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución;
- 3) Remitir al Ejecutivo y al Congreso de la República el proyecto de presupuesto anual de la institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas.
- 4) Someter a la consideración del Consejo los asuntos cuyo conocimiento le corresponda y dictaminar acerca de los mismos verbalmente o por escrito según la importancia del caso.
- 5) Efectuar, a propuesta del Consejo del Ministerio Público, el nombramiento de los fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, de acuerdo a la carrera del Ministerio Público, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 6) Efectuar los nombramientos, ascensos y traslados del personal administrativo y de servicios de la institución en la forma establecida por esta ley, así como conceder las licencias y aceptar las renunciaciones de los mismos.
- 7) Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la ley.

- 8) Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar como fiscal especial a un abogado colegiado para atender un caso específico o para garantizar la independencia en el ejercicio de la función.
- 9) Organizar el trabajo del Ministerio Público y efectuar los traslados de los fiscales que crea necesarios para su mejor funcionamiento, en los términos que establecen en esta ley. 10) Proponer al consejo del Ministerio Público la división del territorio nacional por regiones para la determinación de las sedes de las fiscalías de distrito y el ámbito territorial que se les asigne, así como la creación o supresión de las fiscalías de sección.
- 11) Las demás estipuladas en la ley” (Guatemala, 1994, pág. 3)

CAPÍTULO V

5.1 Análisis e interpretación de resultado de la Aplicación del principio de constitucionalidad de presunción de inocencia en la ley de extinción de dominio.

Para asumir el rol de investigador y enriquecer de forma objetiva este proceso que requiere información que fundamente la investigación científica, se aplicaron técnicas como la entrevista y la encuesta en el departamento de Suchitepéquez, por lo que en la primera los sujetos de estudio fueron dos Jueces de Primera instancia de Narcoactividad y Delitos Contra el Medio Ambiente, tres Agentes fiscal, y tres Agentes Auxiliares del Ministerio Público, asimismo la segunda técnica se empleó para 30 Profesionales de Ciencias Jurídicas y Sociales del mismo departamento.

5.1.1 Análisis e interpretación de la cédula de entrevista dirigida a Jueces de Primera instancia de Narcoactividad y delitos contra el Medio Ambiente, Agentes Fiscales, y Agentes Auxiliares del Ministerio Público

En conformidad con los postulados teóricos y epistemológicos, también es necesario resaltar los conocimientos que han adquiridos los profesionales desempeñando las funciones que implican su labor, por ello, expresan los Jueces que el surgimiento de la LED en el país de Guatemala, se origina a consecuencia de la no obtención de dominio de bienes objeto del comiso, dejando que el estado de Guatemala se enfocará en adoptar la legislación y experiencia de Colombia para la construcción de la propuesta que coadyuvara a la lucha incansable contra el crimen organizado y por supuesto la obtención de bienes que tengan una dudosa o anómala procedencia.

También, su nacimiento se debe porque en el procedimiento penal se efectúa un castigo por un tiempo definido, pero posteriormente de dar cumplimiento con una condena, las personas al insertarse a la sociedad, iniciarán a gozar de su libertad, pero sobre todo de los bienes adquiridos.

Sin embargo, los agentes fiscales determinan que la LED no es considera como retroactiva porque no favorece al reo, pero según los Jueces de Primera Instancia indica que dicha ley es considera como no retroactiva o retrospectiva, porque en su fundamentación se establece que su aplicabilidad se centra en bienes adquiridos después de la consecuencia de la conducta delictiva,

desde otro punto de vista en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 41 indica la protección al derecho de propiedad, en donde se expresa que por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias.

Al respecto, se esclarece que para la existencia del derecho de propiedad se tiene que dar cumplimiento a los elementos de validez del acto jurídico que son: consentimiento, capacidad jurídica, causa y objeto lícito, caso contrario, el derecho no se consolida.

Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido, pero lo impactante es que no aplica en la Ley de Extinción de Dominio, por la anteposición de un “interés colectivo” que prevalece al bien individual, además otro aspecto de relevancia es la inconstitucionalidad del Decreto 55-2010 que está comprendido por las disposiciones de orden público e interés social.

Cabe aclarar, que la extinción tiene aplicabilidad a los bienes, por este motivo, es que deben comparecer todos los denominados titulares, poseedores y cualquier afectado que tiene derechos principales o acceso sobre el bien sujeto al proceso, en cualesquiera de los procesos la Extinción de Dominio es mucho más garante que el propio comiso penal.

Además, según lo externado por los agentes fiscales no se aplica inconstitucionalidad en dicha ley, pero los jueces de Primera Instancia, puntualizan la inconstitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, considerando lo tipificado en la ley suprema de la República de Guatemala, específicamente en lo siguiente:

Primero, en Artículo 12 se determina que el Derecho de defensa y sus derechos son inviolables, por consiguiente, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Segundo, en el Artículo 14 se expresa que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada, y Tercero, Artículo 41 relacionado con los derechos de propiedad.

Otro dato relevante es que, dicha ley no tiene limitantes, prueba de ello, es que hace persecuciones minuciosas de bienes de terceros y herederos no responsables de las actividades delictivas, pero lo realiza por el simple hecho de que existe presunción de haber obtenido beneficios, y como consecuencia es lógico que la expropiación es forzosa y la pérdida del derecho de Dominio es a favor del Estado sin contraprestación, ni compensación de naturaleza para su titular. Ya que el fin primordial es la recuperación del capital, que aparentemente es ilícito, para disminuir de forma considerable estos casos.

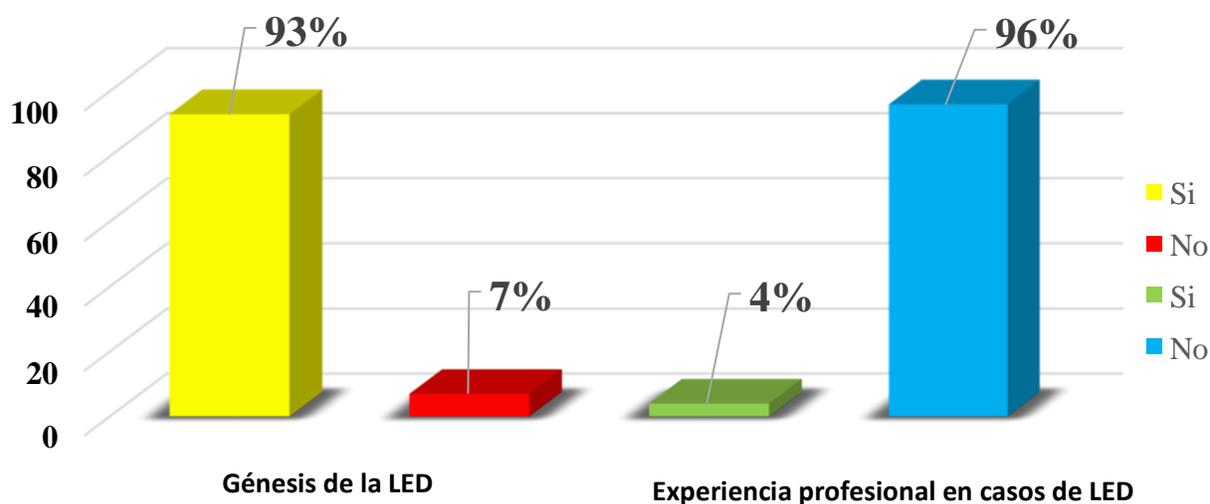
Estableciendo una relación con esta ley y el principio constitucional de inocencia, externan los jueces que se ve vulnerado dicho principio al no necesitar la comprobación de un hecho delictivo, para declarar la extinción de dominio

Aunado a lo anterior, expresando que no es legal que se les otorgue a los fiscales del Ministerio Público la facultad para decretar medidas cautelares, aunque sea en casos de emergencia, porque tienen que ser decretadas por un juez, por ello, es necesario el planteamiento de la existencia de esta inconstitucionalidad.

Mientras tanto, se asevera por medio de la aplicación de la cédula de entrevista, un escueto conocimiento sobre dicha ley por parte de los auxiliares fiscales.

5.1.2 Análisis e interpretación de la cédula de encuesta dirigida a profesionales en ciencias jurídicas y sociales.

Gráfica #1
Comparación entre Génesis de la LED y la experiencia profesional en estos casos.
(Dato de campo 2021)



Fuente: Profesionales en Ciencias Jurídicas y Sociales, del departamento de Scuhitepéqez.

En conformidad a lo que establecen los profesionales, un 93% indicaron que si conocen del inicio de la Ley de Extinción de dominio, por lo que argumentan que es la extracción del patrimonio ilícito, beneficios económicos al estado, le da la oportunidad de apropiarse del patrimonio ilícito, el estado se queda con los bienes, entre otras, por ello, se asevera con propiedad, el palpable desconocimiento ante los motivos por del surgimiento de la LED en el país de Guatemala, y un 7% desconoce del origen de dicha ley.

Es necesario aclarar, en resumidas cuentas, que el 100% desconoce este aspecto, porque su origen se debe a la legislación y experiencia de Colombia para la construcción de la propuesta

que en realidad este en contra el crimen organizado y por supuesto la obtención de bienes que se presume o se comprueba que tiene una dudosa o anómala procedencia.

Asimismo, el 4% de los profesionales que fueron objeto de este proceso investigativo, expresaron que tienen experiencia en casos relacionados a la aplicabilidad de la LED, esto deduce que el 96% no ha sido participe en su ejercicio profesional abordando y agotando todas las instancias para prevalezca un debido proceso en dicha ley.

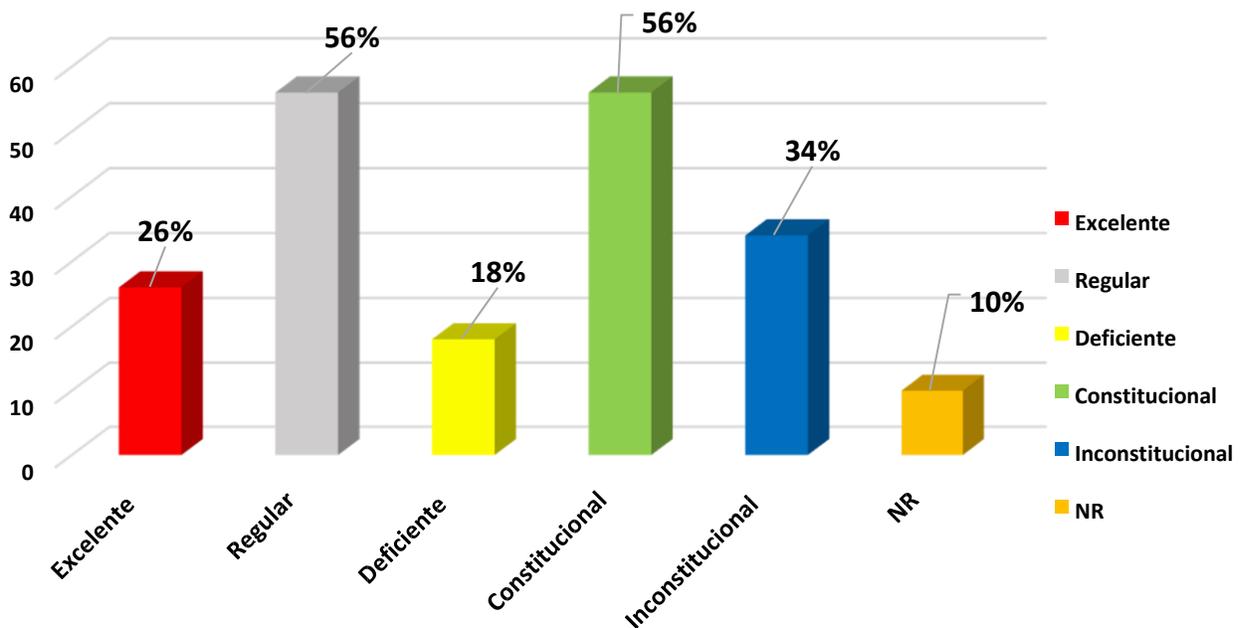
Esto es alarmante, porque al final de todo proceso educativo, la práctica es indudable que tiene un gran aporte en la formación profesional de todo ser humano, prueba de ello, es el alto desconocimiento que se evidencia en las opiniones y criterios externados en las cédulas de encuestas.

Gráfica #2

Comparación entre la catalogación de la Ley de Extinción de Dominio y el proceso de aplicación de la presunción de inocencia.

Aplicación de la presunción de inocencia en la LED Catálogo de la Ley de Extinción de Dominio.

Fuente: Profesionales en Ciencias Jurídicas y Sociales, del departamento de Suchitepéquez.



Según los profesionales la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia en la Ley de Extinción de Dominio se considera en un 26% excelente, porque el Ministerio Público interviene en el proceso investigativo, ya que es muy difícil en ocasiones demostrar la presunción de inocencia, un 18% lo determina deficiente, debido a que se violentan aspectos legales enfocados a la presunción de inocencia, haciendo procedimientos que violentan en todo momento el derecho de defensa, y otros más, un 56% argumentan que es regular, olvidando que la acción de extinción de dominio no se dirige contra los presuntos culpables para sancionarlas penalmente ni para reclamar responsabilidades civiles por el delito, todo esto va más allá, porque esto pertenece esencialmente al ámbito del Derecho Penal.

Por consiguiente, esta acción se dirige exclusivamente contra la forma ilícita, anómala, o delictiva de apropiación, disposición o de tráfico de bienes que tienen orígenes dudosos o inexplicables, que producen un enriquecimiento indebido que ningún Estado considerado como Democrático como lo es Guatemala debe permitir.

“La pérdida de los derechos sobre bienes relacionados con hechos ilícitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, robo de vehículos o trata de personas, mediante un procedimiento jurisdiccional y autónomo del procedimiento penal” (Garzaro, 2012, pág. 27), en este orden de ideas los profesionales catalogan en un 56% de constitucional la Ley de Extinción de Dominio, y acuñan que dicha ley tiene la anteposición de un “interés colectivo” que prevalece al bien individual, además otro aspecto de relevancia es la inconstitucionalidad del Decreto 55-2010 que está comprendido por las disposiciones de orden público e interés social.

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En la ciudad de Mazatenango departamento de Suchitepéquez, funciona el Tribunal 1o. De Sentencia Penal, que se encarga de dar cumplimiento a lo tipificado en las competencia y jurisdicción privativa para conocer de los asuntos que establece la Constitución Política de la República, proceso penal, garantías individuales, asimismo es menester determinar que su principal objetivo es conocer los casos, hechos o procesos judiciales, así como delictivos en primera instancia, es decir, después de los Juzgados de Paz o Juzgados Menores, cuando se han requerido o de mayor importancia.

Se tipifica en el artículo 14 de la Carta Magna, que “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Asimismo, se determina que el detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, para que se establezca todo lo que se enmarca en el debido proceso.

Aunado a lo expresado con antelación, en “la ley 74 de 1968 se consagra muy claramente dicho principio en su artículo número catorce inciso segundo”, en donde se determina que todo ser humano, que es acusado por un delito tiene derecho a que presuma de su inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad conforme la ley y como se advierte, se trata de una autentica garantía que se emplea en el proceso penal. (Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966).

El Decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala ley de extinción de dominio, expresa en el artículo 2º, específicamente en la literal: d) Extinción de dominio, en donde se define que es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes mencionados en la literal b) del presente artículo, y que se encuentren dentro de las causales

estipuladas dentro de la presente ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal.

Sin embargo, escudriñando la base legal de la extinción de dominio, se establece en el Artículo 22 del decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Medidas cautelares, que durante la fase investigativa, a solicitud del Fiscal General o del agente fiscal designado, el juez competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser considerados como objeto de la acción de extinción de dominio, siempre que se den las condiciones necesarias, las medidas cautelares pertinentes, que estarán comprendidas en la: “suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la anotación de la acción de extinción de dominio; el embargo, la intervención, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente

Por ello, lo antagónico es que en el capítulo III del decreto 55-2010 del Congreso de la República de Guatemala sobre el debido proceso y garantías, fundamentalmente en el artículo 9, se argumenta que el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará velando por el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona considerada como presunto inocente que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley.

Por lo consiguiente, la presente investigación se realizará para el análisis de la aplicación del principio de constitucionalidad de presunción de inocencia en la ley de extinción de dominio, que se desarrollará en el Tribunal 1o. De Sentencia Penal

2. DEFINICION DEL PROBLEMA

El proceso investigativo se enfoca a responder de forma analítica y pormenorizada las siguientes interrogantes:

- a. ¿Qué es un principio de constitucionalidad?
- b. ¿Cuál es la fundamentación legal del principio constitucional de la presunción de inocencia?
- c. ¿Cuándo se usan las medidas cautelares?
- d. ¿Qué es extinción de dominio?
- e. ¿Cómo se aplica el debido proceso en la presunción de inocencia en la ley de extinción de dominio?
- f. ¿Por qué durante el proceso el imputado goza de un estado de inocencia pero es castigado con detención o encarcelamiento o con cualquier otra limitación de su libertad antes que ese estado de inocencia sea destruido por la sentencia firme que lo declare culpable?
- g. ¿Por qué durante la fase investigativa, el juez competente a solicitud del Fiscal General o del agente fiscal designado, podrá decretar sobre los bienes que puedan ser considerados como objeto de la acción de extinción de dominio?
- h. ¿Cuál es la diferencia entre presunción de inocencia y presunción de culpabilidad?

3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La presente investigación, se ejecutará de forma sistemática y por medio del uso del método científico, considerando las siguientes limitantes:

3.1 Ámbito territorial: Se desarrollará en el departamento de Suchitepéquez. Por lo que el objeto de estudio es la máxima autoridad del Tribunal 1o. De Sentencia Penal de dicho departamento, e información aportada por Abogados de la cabecera departamental.

3.2 Ámbito temporal: la realización estará comprendida entre los meses de octubre a diciembre de 2018 y el primer bimestre del año 2019.

3.3 Ámbito teórico: La investigación poseerá un enfoque eminentemente jurídico y doctrinario, por lo que se hará uso de conceptos doctrinarios, principios, instituciones y normas jurídicas.

4. JUSTIFICACIÓN

Estableciendo lo expresado en la Constitución Política de la República de Guatemala, se tipifica que en el Título II Derechos Humano del Capítulo I, Derechos Individuales, específicamente en el Artículo 41 de la Protección al Derecho de Propiedad que “Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido” (Constitución Política de la República de Guatemala, 1985, pág. 9). Realizando un esbozo entre los clamores públicos para la mayor protección frente al delito, se plantea una existente relación entre la vigencia de todas las garantías constitucionales y por supuesto la seguridad individual.

En contraste con lo anterior, “El ser humano es propenso a buscar siempre la felicidad inmediata, olvidando el placer distante” (Silvestroni, 2004, pág. 104), pero lo que preocupante para la sociedad son las órdenes de prisión preventiva, debido a que inciden en varios bienes jurídicos sumamente apreciados de la persona, como son su libertad, su dignidad, el derecho al trabajo y sobre todo la denominada presunción de inocencia, por lo que la prisión preventiva constituye una de las medidas cautelares de mayor gravedad que contempla nuestro Código de Procedimiento Penal, porque la justicia guatemalteca está estructurada no solo para hacer sufrir a los hombres porque son totalmente culpables de algún hecho punible o conducta delictiva, asimismo aunque suene insólito para saber si son culpables o inocentes.

Por ello, es que nadie puede ser penado sin juicio previo, de ello se colige que existe un derecho constitucional a permanecer en libertad mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada, así toda persona es inocente y se mantendrá como tal dentro del procedimiento penal, mientras no se determine su culpabilidad por sentencia condenatoria en firme; en otras palabras, nadie por regla general puede ser privado de su libertad mientras no sea probada su culpabilidad.

Asimismo se establece que el Derecho Penal, tiene una lucha contra el delito, por lo que busca la verdad de los crímenes, no obstante se ha pretendido que los delincuentes “Entreguen el producto de su acciones delictivas, tarea que no ha tenido resultados satisfactorios a la fecha, a pesar de existir institutos jurídicos como el comiso penal, el cual ha resultado poco exitoso en virtud de que presupone la terminación de todo un proceso penal hasta su ejecutoria para hacerlo efectivo” (Garzaro, 2012, pág. 21).

Sin embargo, es menester analizar el proceso al coincidir o identificar cualesquiera de las causales establecidas en la Ley de Extinción de Dominio, ya que dicho proceso tiene un inicio por la demanda del Fiscal General de la República o el agente fiscal designado en un plazo no mayor de 48 horas equivalentes a dos días, en donde se expresa de forma clara y contundente ante el tribunal competente todas pruebas recabadas que por supuestos sean verídicas.

No obstante, se debe iniciar ipso facto las acciones legales pertinentes para que el presunto inocente o presunto culpable tenga la oportunidad de ser citado, oído y vencido en un juicio, sin olvidar el derecho de defensa como principio constitucional, y dar comienzo a las acciones legales pertinentes sin olvidar el derecho de defensa como principio constitucional.

Además, escudriñando en el Decreto número 55-2010 de la Ley de Extinción de Dominio, se localiza el Artículo 9 que trata del Debido proceso y el derecho de defensa relacionado al ejercicio y trámite de la Extinción de Dominio, “Permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada, presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, conforme a las normas de la presente Ley” (Congreso de la República de Guatemala, 2010, pág. 4)

Por consiguiente, dicha investigación científica tiene como engranaje primordial analizar, pormenorizar y contrastar el debido proceso de la aplicabilidad del principio constitucional de presunción de inocencia con la ley de Extinción de Dominio, del Departamento de Suchitepéquez.

5. OBJETIVO GENERAL

Analizar el debido proceso de la aplicabilidad del principio constitucional de presunción de inocencia con la ley de Extinción de Dominio, del Departamento de Suchitepéquez.

6. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Contrastar las medidas cautelares aplicadas por el Fiscal General o del agente fiscal designado, considerando el principio constitucional de presunción de inocencia.
- Identificar la relación existente entre la garantía básica de Presunción de Inocencia y/o presunción de culpabilidad, relacionada con la extinción de dominio.
- Constatar si se está aplicando la expropiación forzosa y la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado sin existir sentencia condenatoria en su contra.

Cuadro número dos

Ficha metódica

Los métodos y técnicas utilizados se describen de forma pormenorizada, a continuación:

Datos de identificación	Acciones.
Enfoque Metódico general	Cualitativo
Clase de estudio	No experimental
Tipo	Transversal
Subtipo	Correlacional/explicativo
Ubicación Metódica	Cuasi experimental
Técnicas	<ul style="list-style-type: none">• Análisis de documentos.• Observación• Encuesta• Entrevista
Procedimientos	<ul style="list-style-type: none">• Análisis de documentos. <p>Se procede a realizar una revisión de fuentes bibliográficas y elaborar fichas de citas textuales, fichas de resumen y comentarios críticos sobre la aplicación de dicho principio.</p> <ul style="list-style-type: none">• Observación: <p>Al momento de estar en las diversas instituciones relacionadas al tema de investigación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Encuesta. <p>Se establece un proceso estadístico para determinar la cantidad de profesionales que serán encuestados para enriquecer la investigación.</p> <ul style="list-style-type: none">• Entrevista <p>Utilizando una cédula de entrevista, se procede recabar información objetiva que complementará la investigación realizada.</p> <ul style="list-style-type: none">• Tabulación <p>Se elaborará por medio de programa electrónico para tabular y graficar la información obtenida de la encuesta.</p>

Fuente: Elaboración de autor 2021.

Conclusiones

- Se logró constatar que los profesionales en Ciencias Jurídicas y Sociales, denotan según la investigación realizada, un escaso conocimiento en relación a la Ley de Extinción de Dominio y la aplicación de la Presunción de inocencia, algo que es alarmante por la labor que desempeñan y sobre todo se constató que no se está considerando el principio constitucional de presunción de inocencia, al momento de solicitar las medidas cautelares y la ejecución de la extinción del dominio.
- Considerando lo tipificado en la ley suprema de la República de Guatemala, en el Artículo 12 se determina que el Derecho de defensa y sus derechos son inviolables, por consiguiente, en teoría nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, sin embargo esto no se cumple en su totalidad. Por lo que se constató que si existe relación de la garantía básica de presunción de inocencia y/o presunción de culpabilidad, relacionada con la extinción de dominio a vulnerar directamente dicha garantía y que debe de observarse.
- Se llegó a constatar que por el simple hecho de que existe presunción de haber obtenido beneficios anómalos, se aplica la expropiación forzosa y la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado sin existir sentencia condenatoria en su contra, es decir sin haber sido vencido en juicio previo.

Recomendaciones

- Es menester que los futuros egresados en Ciencias Jurídicas y Sociales y los profesionales que se están desempeñando en este ámbito, formen parte de módulos de capacitación académica, congresos, conferencias, seminarios y otras actividades en donde se promueve la investigación, para tener un mayor conocimiento de la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia y la Ley de Extinción de Dominio.
- Que se realice un estudio jurídico más profundo por parte del Congreso de la República de Guatemala de la Ley de Extinción de Dominio y se adecúe a la realidad de la justicia penal guatemalteca y sobre todo que se realicen las reformas necesarias respetando las normas constitucionales específicamente respetando la garantía constitucional de presunción de inocencia.
- Que se declare la Inconstitucionalidad de la ley de extinción de dominio por violar la presunción de inocencia garantizada en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Referencias Bibliográficas

- Alvizúres, E. M. (Octubre de 2014). *Regulación legal de los Adenmus de contratos de ejecución de obra pública, en materia de contrataciones del Estado en Alta Verapaz*. Obtenido de <http://www.repositorio.usac.edu.gt/10797/1/TD-122.pdf>
- Barrientos, F. (21 de Junio de 2009). *Informe Legal* . Obtenido de Advocatus est: <http://abogadossantacruz.blogspot.com/2009/06/que-es-la-presuncion-legal.html>
- Carrara, F. (1976). *Opúsculos de derecho criminal*. Bogotá: Temis.
- Congreso de la República de Guatemala, (1989). *Ley del Organismo Judicial*. [Decreto número 2-89]: Piedra Santa.
- Congreso de la República de Guatemala, (1989). *Ley Orgánica del Ministerio Público*, [Decreto 18-2016]: Obtenido de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-mla-leg-publico.pdf
- Congreso de la República de Guatemala. (2010). *Compilación de Leyes Penales de Guatemala*. Obtenido de [Decreto Número 55-2010]: Obtenido de http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnálisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20Leyes%20Penales%202a%20Ed/expedientes/11_LeyExtincionDominio.pdf
- Falconí, J. C. (2009). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y la prisión preventiva en el Ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/688/1/T773MDEGarc%C3%ADaEl0%20derecho%20constitucional%20a%20la%20presunci%C3%B3n%20de%20inocencia.pdf>
- Garzaro, H. P. (Marzo de 2012). *La Ley de Extinción de Dominio. Naturaleza, características, y análisis de su constitucionalidad*. Obtenido de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesis/2012/07/01/Pineda-Hellen.pdf>

González, E. E. (Mayo de 2015). *Necesidad de plantear cambios al Artículo 38 de la Ley de Extinción de Dominio, para dar Autonomía al Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio*. Obtenido de Necesidad de plantear cambios al Artículo 38 de la ley de: http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_12413.pdf

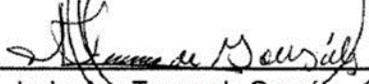
Jiménez, H. L. (1982). *Derecho Procesal Penal*. Bogotá, Colombia: TEMIS.

Jiménez, H. L. (1982). *Nuevo Foro Penal*. Bogotá, Colombia: TEMIS

Ministerio Público. (8 de enero de 2019). *Funciones del Ministerio Público*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_\(Guatemala\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Ministerio_P%C3%BAblico_(Guatemala))

Silvestroni, M. H. (2004). *Teoría constitucional del delito*. Buenos Aires: Del Puerto.

Tello, Z. E. (Julio de 2018). *La Inconstitucionalidad del Artículo 22 de la Ley de Extinción de Dominio en relación al Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala*. Obtenido de [repositorio.usac.edu.gt: http://www.repositorio.usac.edu.gt/4107/1/%2817%29%20TD%20070.pdf](http://www.repositorio.usac.edu.gt/4107/1/%2817%29%20TD%20070.pdf)

Vo. Bo. 
Lcda. Ana Teresa de González
Bibliotecaria CUNSUROC.





Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Suroccidente
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Cédula de entrevista

Formas, instrumentos y herramientas.	<p>Formas. Para la elaboración del informe final se emplearán citas textuales, cuadros comparativos y gráficas estadísticas.</p> <p>Instrumentos. Se elaborarán:</p> <ul style="list-style-type: none">• 1 cédula de encuesta• 1 cédula de entrevista <p>Herramientas, se implementarán:</p> <ul style="list-style-type: none">• Fichas textuales • Fichas bibliográficas• Fichas de resumen.
--------------------------------------	---

Juez de Primera instancia de Narcoactividad y delitos contra el medio ambiente de Suchitepéquez.

Fiscal general o Agente fiscal del Ministerio Público de Suchitepéquez

Indicaciones: Con la finalidad de recabar información para fundamentar el informe investigativo titulado **“Aplicación del principio de constitucionalidad de presunción de inocencia en la Ley de Extinción de Dominio”**, se le solicita responder de forma objetiva cada interrogante, su respuesta será utilizada únicamente para fines de análisis e interpretación de datos. **a. Datos específicos.**

- I. Nombre completo: _____
- II. Formación académica: _____
- III. Cargo que desempeña: _____
- IV. Tiempo de laborar: _____

1. ¿Cómo surge la Ley de Extinción de Dominio en el país de Guatemala?

2. ¿Por qué la Ley de Extinción de Dominio no es considerada retroactiva?

3. ¿Cuál es su perspectiva legal sobre la aplicabilidad del principio de constitucionalidad de presunción de inocencia en la Ley de Extinción de Dominio en Suchitepéquez?

4. ¿Describa la aplicabilidad del debido proceso del principio constitucional de presunción de inocencia con la Ley de Extinción de Dominio, del departamento de Suchitepéquez?

5. ¿Cuál es la envergadura en la aplicación de la Extinción de los derechos o títulos de bienes de procedencias ilícitas a favor del Estado, vinculado con la coerción procesal en contra del imputado, en casos de urgencia?

6. ¿Cómo se aplica el debido proceso de la Ley de Extinción de Dominio considerando la presunción de inocencia del imputado?

7. ¿Cuál es su punto de vista sobre el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula quienes tienen potestad para juzgar?

8. ¿Por qué es legal que se les otorgue a los fiscales del Ministerio Público la facultad para decretar las medidas cautelares, en casos de urgencia?

9. ¿Cuál es el motivo por el cual el derecho de propiedad no aplica en la Ley de Extinción de Dominio?

10. ¿cuál es su perspectiva legal sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio?

11. ¿Por qué la Ley de Extinción de Dominio persigue bienes de tercero y herederos no responsables de las actividades delictivas, pero presuntamente beneficiados?

12. ¿Cuáles son los posibles finales de la aplicación del debido proceso en la Ley de Extinción de Dominio?

13. ¿Cuál es su perspectiva sobre la pérdida del derecho de Dominio a favor del Estado sin contraprestación, ni compensación de naturaleza para su titular?

Gracias por su colaboración.



**Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Suroccidente
Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.**

Firma _____ Número de DPI: _____

**Cédula de encuesta
Profesionales de ciencias Jurídicas y Sociales**

Indicaciones generales: Con la finalidad de recabar información para fundamentar el informe investigativo titulado “**Aplicación del principio de constitucionalidad de presunción de inocencia en la Ley de Extinción de Dominio**”, se le solicita responder de forma objetiva cada interrogante, su respuesta será confidencial y utilizada únicamente para fines de análisis e interpretación de datos.

Indicaciones específicas: Marque con una “X” la opción de respuesta que mejor corresponda a su criterio. Justifique o amplíe sus respuestas, donde así se le solicite.

1. ¿Conoce cuál es la génesis de la Ley de Extinción de Dominio en el país de Guatemala?

<input type="checkbox"/>	Si
<input type="checkbox"/>	No

Si su respuesta anterior es si, especifique: _____

2. ¿Considera que la creación de la Ley de Extinción de Dominio genera beneficios al Estado de Guatemala?

<input type="checkbox"/>	Si
<input type="checkbox"/>	No

Si respondió a la pregunta anterior, especifique: _____

3. ¿La Ley de Extinción de Dominio es considerada retroactiva?

<input type="checkbox"/>	Si
<input type="checkbox"/>	No

Especifique: _____

4. ¿Se ha desempeñado como profesional en casos relacionados a la aplicación de la Ley de Extinción de Dominio?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>

Si su respuesta anterior es si, especifique: _____

5. ¿Cómo cataloga el debido proceso en la aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia en la Ley de Extinción de Dominio?

<input type="checkbox"/>	Excelente
<input type="checkbox"/>	Regular
<input type="checkbox"/>	Deficiente

Si respondió a la pregunta anterior, especifique: _____

6. ¿considera que existe legalidad en que se les otorgué a los fiscales del Ministerio Público la facultad para decretar las medidas cautelares, en casos de urgencia?

Si	<input type="checkbox"/>
No	<input type="checkbox"/>

Si respondió a la pregunta anterior, especifique: _____

7. ¿Conoce el motivo por el cual el derecho de propiedad no aplica en la Ley de Extinción de Dominio?

Si
No

Si su respuesta anterior es si, especifique:

8. ¿Cómo cataloga la Ley de Extinción de Dominio?

Constitucional
 Inconstitucional

Si respondió a la pregunta anterior, especifique:

9. ¿Cuál es su perspectiva de que los Fiscales del Ministerio Público tiene la facultad para decretar medidas cautelares en casos de urgencia?

Legal
Ilegal
Desconozco

Si respondió a la pregunta anterior, especifique: _____

10. ¿La aplicabilidad de las medidas cautelares decretas por los fiscales del Ministerio Público en el procedimiento de Extinción de Dominio, violenta el Artículo constitucional que regla la potestad de juzgar?

Si
No

Si respondió a la pregunta anterior, especifique: _____

Cronograma de actividades.

Para la realización sistemática de las diversas actividades enfocadas en la redacción del informe investigativo denominado tesis, se procede a la elaboración del siguiente cronograma de actividades.

Fecha	Actividades	Observación
	Fase de selección de la temática de estudio para la tesis.	Búsqueda del tema a investigar.
	Fase del diseño de la investigación de la tesis de conformidad a lo requerido por la Universidad. Además, revisión documental y selección de textos para su elaboración.	Revisión y discusión con el metodólogo sobre el método y las técnicas de la investigación
	Corrección del diseño de la investigación conforme a las observaciones del metodólogo.	Revisión final por parte del metodólogo respecto al plan de investigación.
	Autorización del proyecto de investigación.	Gestión de la autorización ante las autoridades universitarias correspondientes.
	Elaboración del primer capítulo de la tesis.	Elaboración de fichas de trabajo sobre las referencias bibliográficas de los textos ya seleccionados y demás técnicas de lectura ya referidas.
	Elaboración de segundo capítulo de la tesis.	Elaboración de fichas de trabajo sobre las referencias bibliográficas de los textos ya seleccionados y demás técnicas de lectura ya referidas.
	Elaboración del tercer capítulo de la tesis.	Elaboración de fichas de trabajo sobre las referencias bibliográficas de los textos ya seleccionados y demás técnicas de lectura ya referidas.
	Elaboración del cuarto capítulo de la tesis.	Elaboración de fichas de trabajo sobre las referencias bibliográficas de los textos ya seleccionados y demás técnicas de lectura ya referidas. Se incluye aquí la elaboración del trabajo de campo, consistente en encuestas.

	Presentación de la tesis al asesor del trabajo de investigación, para sostener una discusión y revisión de lo elaborado en el contenido de la tesis.	Correcciones de las observaciones hechas por el asesor al trabajo de investigación.
Fecha	Actividades	Observación
	Entrega del Dictamen de asesor de la tesis.	Adjuntar el dictamen al expediente de la tesis.
	Presentación de la tesis al revisor del trabajo de investigación, para sostener una discusión y revisión de lo elaborado en el contenido de la tesis junto con el asesor.	Correcciones de las observaciones hechas por el asesor al trabajo de investigación.
	Entrega del Dictamen de revisor de la tesis.	Adjuntar el dictamen al expediente de la tesis.
	Impresión de la tesis, según los requerimientos obligatorios exigidos por la Universidad.	

Mazatenango, Suchitepéquez, 31 de octubre de 2019.

Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo
Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROC–
Universidad de San Carlos de Guatemala

En mi calidad de **ASESOR** de Tesis de Grado de la estudiante **Anya Marisol Juárez Paiz**, me permito dictaminar de la siguiente manera:

Al trabajo en mención se le hicieron ciertas modificaciones, que a criterio consideré convenientes, las cuales en su mayoría fueron atendidas e incorporadas al referido trabajo de Tesis.

La Tesis de Grado de la estudiante **Anya Marisol Juárez Paiz**, cuyo tema concluyó siendo: **"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"**. La importancia del contenido científico y técnico del referido trabajo de tesis es indudable, pues la autora aborda un tema interesante, actual e innovador; relevante para la administración pública guatemalteca, en el campo penal, mismo que beneficiará a la ciencia del Derecho. La estudiante atendió las orientaciones que se le brindaron y arriba a conclusiones de utilidad para la sociedad guatemalteca, para la administración pública, los Profesionales, Docentes y estudiosos del Derecho.

En virtud de lo manifestado, para los efectos consiguientes y que dicho trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en el Normativo de Tesis, emito el correspondiente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, atentamente,


LIC. CRISTIAN ERNESTO CASTILLO SANDOVAL
ASESOR
Colegiado 22,023
LICENCIADO
Cristian Ernesto Castillo Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

Mazatenango, Suchitepéquez, 7 de mayo de 2019.

Lic. Marco Vinicio Salazar Gordillo
Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Suroccidente –CUNSUROC–
Universidad de San Carlos de Guatemala

En mi calidad de **METODÓLOGO** de Tesis de Grado de la estudiante **Anya Marisol Juárez Paiz**, me permito dictaminar del trabajo en mención de la siguiente manera:

La Tesis de Grado de la estudiante **Anya Marisol Juárez Paiz**, titulado: "**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**", cumplió con el asesoramiento Metodológico del trabajo de investigación, por lo cual informo que la estudiante incorporó al mismo las correcciones indicadas en el trabajo de Investigación como requisito establecido reglamentariamente por el Centro Universitario de Suroccidente de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por lo anterior, otorgo **DICTAMEN FAVORABLE** al proceso de dicho trabajo de investigación, y así continúe con las gestiones respectivas.

Sin otro particular, atentamente,



MSc. LIC. JESÚS ABRAHAM CAJAS TOLEDO
Asesor Metodológico de Tesis
Centro Universitario de Suroccidente
Universidad de San Carlos de Guatemala

LICENCIADA

Lucita Alejandra Sánchez Monzón

Abogada y Notaria

5ª. Avenida, 4-43 Oficina 3, Oficinas Profesionales "San Martín"

Zona 1, Mazatenango, Suchitepéquez

7872-0829 54247546

licdalucitasanchez@hotmail.com

Mazatenango, Suchitepéquez, 27 de agosto de 2021.

Lic. Sergio Román Espinoza Antón
Coordinador Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía y Notariado
Centro Universitario de Suroccidente -CUNSUROC-
Universidad de San Carlos de Guatemala

En mi calidad de **REVISORA** de Tesis de Grado de la estudiante **Anya Marisol Juárez Paiz**, emito mi siguiente dictamen:

Al trabajo en mención se le hicieron ciertas modificaciones, que a criterio consideré convenientes, las cuales en su mayoría fueron atendidas e incorporadas al referido trabajo de Tesis.

La Tesis de Grado de la estudiante **Anya Marisol Juárez Paiz**, cuyo tema es: **"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"**. La importancia del contenido científico y técnico del referido trabajo de tesis es indudable, pues la estudiante aborda un tema importante, actual e innovador; relevante para la administración de la justicia guatemalteca, en el campo constitucional, mismo que beneficiará a la ciencia del Derecho. La estudiante atendió las orientaciones que se le indicaron por mi parte y arriba a conclusiones de utilidad para la sociedad guatemalteca, para la administración de justicia, los Profesionales, Docentes y estudiosos del Derecho Constitucional.

En virtud de lo manifestado, para los efectos consiguientes y que dicho trabajo de tesis cumple con los requisitos establecidos en el Normativo de Tesis, emito el correspondiente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Sin otro particular, atentamente,


LICENCIADA
Lucita Alejandra Sánchez Monzón
ABOGADA Y NOTARIA
LIC. LUCITA ALEJANDRA SÁNCHEZ MONZÓN
REVISORA
Colegiado 15600



**Coordinación de la Carrera de Ciencias Jurídicas y
Sociales, Abogacía y Notariado
CUNSUROC-USAC**



EXP. TES. 006-IIS-2018

COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO. CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, MAZATENANGO, DEPARTAMENTO DE SUCHITEPEQUEZ, DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO

1. A sus antecedentes el memorial que antecede y dictamen adjunto, incorpórese al expediente respectivo.
2. Con fundamento en el artículo: 10 literal g. del Normativo de Tesis de LA CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGACÍA Y NOTARIADO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE SUR OCCIDENTE, como lo solicita la Estudiante **ANYA MARISOL JUAREZ PAIZ**, y, siendo favorable el dictamen emitido por la Revisora de Tesis, Licenciada **Lucita Alejandra Sánchez Mouzón**, en el trabajo de TESIS **"APLICACION DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO"**
3. en consecuencia, remítase a la dirección del Centro Universitario de Sur Occidente para la emisión de la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente.
4. NOTIFÍQUESE.

Licenciado
Sergio Román Espinoza Antón
Coordinador de la carrera de ciencias jurídicas y
sociales, abogacía y notariado
CUNSUROC-USAC

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Sur Occidente
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO



"D Y ENSEÑAD A TODOS"



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ
DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO

CUNSUROC/USAC-I-56-2021

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno_____

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DEL TRABAJO DE GRADUACIÓN TITULADO:
"APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PRESUNCIÓN
DE INOCENCIA EN LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO" de la estudiante: Anya
Marisol Juárez Paiz, carné 200240994 CUI: 1890 56282 1001 de la carrera Licenciatura
en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Luis Carlos Muñoz López
Director



/gris